



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de marzo de dos mil dieciocho se reúnen los miembros de la Sala Primera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Ana María Figueroa y Liliana Elena Catucci, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Andrea Malzof, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° FLP 91003514/2013/T01/CFC9** del registro de esta Sala, caratulada **"RAMÍREZ, Lucio Carlos s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca. Los defensores particulares doctores Gerardo Ibáñez y Carmen María Ibáñez asisten técnicamente a Lucio Carlos Ramírez. Los doctores Alberto Palacio y Liliana Beatriz Molinari actúan en representación de los querellantes Soledad Rapaport y los doctores Oscar Rodríguez y Marta Vedio por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de La Plata y Teresa Piñero de Georgiadis.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Eduardo Rafael Riggi, Ana María Figueroa y Liliana Elena Catucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1.- El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires (fs. 1338/1465), dictó



sentencia con fecha 26 de octubre de 2016, en la que, -en lo aquí pertinente- resolvió: 1) No hacer lugar a la excepción de falta de acción por prescripción formulada por la defensa del imputado en la instancia prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación; 2) condenar a Lucio Carlos Ramírez, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas, por resultar coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida con violencias o amenazas, en concurso real con el delito de tormentos agravado por resultar las víctimas perseguidos políticos, en concurso material con homicidio calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Ángel Alberto Georgiadis y Horacio Luis Rapaport - dos hechos-; y coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, en perjuicio de Julio César Urien; todos en concurso real (arts. 12, 19, 29, inc. 3, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642- y 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, 80 inc. 2° y 6° -texto conforme ley 23.077- todos del Código Penal).

2.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación la defensa de Lucio Carlos Ramírez (fs. 1467/1550); el que fue concedido por el tribunal oral (cfr. fs. 1553/1554) y mantenido en esta instancia a fs. 1566.

3.- Los agravios planteados en el recurso son los que sintetizaremos a continuación:

a) Nulidad del fallo del Tribunal Oral por afectación al principio de congruencia. Sostuvo que el imputado Lucio Carlos Ramírez no fue intimado -en ninguna etapa procesal- con relación a los hechos que conformaran los





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

objetos procesales del debate a su respecto, esto es, en relación a la imputación del delito de tormentos respecto de Georgiadis, Rapaport y Urien y del delito de privación ilegal de la libertad agravada con respecto a Georgiadis y Rapaport.

Señaló que ello importaría la vulneración del derecho de defensa, puesto que de haberse conocido previamente dichas imputaciones, la estrategia defensiva hubiera mutado.

b) Apartamiento de una de las querellas. Postuló que ha sido extemporánea la inclusión de la querella ejercida por Soledad Rapaport, hija de una de las víctimas en autos luego de declarada la apertura del debate.

c) Arbitrariedad en la valoración de la prueba. Consideró que se ha efectuado un tendencioso relato histórico y una arbitraria valoración de la prueba de autos. En ese sentido sostuvo que los sentenciantes, de manera antojadiza, desplazaron el escenario donde aparecía el imputado Ramírez cumpliendo una orden, llevándolo al de una inventada planificación suya, de consuno con sus superiores, para secuestrar y asesinar a las víctimas. Señaló que no se expusieron de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos y las pruebas que llevaron a los magistrados a la certeza de que su actuación haya podido implicar un aporte o colaboración para la comisión de un crimen.

Cuestionó, además, la conducta típica asignada por el Tribunal de mérito en la sentencia condenatoria. Expresó que Ramírez sólo habría ejecutado un tramo de la conducta que él consideraba lícita. Aseveró que es falso que como resultado de este juicio los magistrados del tribunal oral se encuentren



en condiciones de aseverar que su asistido haya organizado, planeado, dirigido, controlado y supervisado la maniobra criminal investigada; es decir, que se lo ubique en el núcleo de las acciones en infracción a la ley.

d) Atipicidad de los delitos que se endilgan a Ramírez por ausencia de dolo. Afirmó que su defendido actuó en el marco de los art. 7° la ley 19.101, y 514 del Código de la Justicia Militar - reformado por la ley 23.049 -. Explicó que ese era el marco normativo en que actuó el imputado cuando en enero de 1977, recibió las órdenes de trasladar a los detenidos. Sostuvo que desde la visión subjetiva de Ramírez, se trataba de órdenes legales, de acciones del servicio impartidas por la autoridad competente.

Indicó que cuando se le impartieron las órdenes, Ramírez no debía saber el destino final de las víctimas, justamente para que todo lo hiciera con la tranquilidad de quien actúa en la sana creencia que está actuando en el marco de la ley.

e) Prescripción de la acción penal por haber operado los plazos previstos en el art. 62 del Código Penal. Indicó que el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, no puede aplicarse retroactivamente a hechos ocurridos de manera previa a su entrada en vigencia en el ámbito interno. Así entendió vulnerado los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal más benigna.

En la misma línea argumental y sobre ese tópico, cuestionó la doctrina del leal acatamiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, refiriéndose en particular a los precedentes "Simón" y "Arancibia Clavel". En ese sentido señaló que sólo cuatro de los ocho ministros que votaron coincidieron en el fundamento al sustentar su decisión en la supuesta costumbre internacional. Ello habría importado





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

la violación al principio de legalidad. A eso sumó que el quinto Ministro que votó habría violado el principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa, al aplicar un Pacto incorporado a nuestra legislación con posterioridad a los hechos de la causa. Señaló que no hay norma legal que imponga este acatamiento absoluto y sin limitaciones de los fallos del Alto Tribunal.

f) Insubsistencia de la acción penal por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Sostuvo que dicha doctrina ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada del 29 de diciembre de 2008. Al efecto, señaló que el planteo que aquí postula puede realizarse ante la imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos de la lesa humanidad. Consideró que se busca evitar que por considerarse imprescriptible la acción por delitos de este tipo, los juicios respectivos puedan extenderse sine die, hasta el fin biológico de los imputados.

Explicó que este tema en nada se relaciona con la prescripción de la acción penal, pues encierra otro fin, cuales, el límite del poder persecutorio del Estado.

Respecto del caso de Ramírez resaltó que la duración de su proceso importa la ilegítima actuación del Estado en razón de la vulneración de garantías constitucionales, entre ellas el principio de inocencia. Sostuvo que el derecho a la vida, a la integridad física y a la libertad, son derechos fundamentales del hombre por los que debe velar el Estado, pero que tampoco puede ponerse en duda que el deber de



castigar encuentra su límite en el respeto a los derechos fundamentales del individuo.

Formuló reserva del caso federal.

4.- En la etapa procesal prevista en el artículo 468 del ritual, sólo se presentó el señor Fiscal General doctor Javier Augusto De Luca (fs. 1571/1575 vta.).

Señaló que los argumentos esgrimidos por el recurrente fueron introducidos en el debate y debidamente contestados en la sentencia, sin que surjan fisuras lógicas de orden jurídico o fáctico, extremos que tampoco habría logrado demostrar el casacionista en su escrito.

Indicó que no se vieron conculcados los principios de legalidad, ni prescripción, ni de irretroactividad de la ley penal más benigna por ser los delitos aquí investigados de lesa humanidad. En ese sentido recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas ocasiones, no sólo que la categoría de crímenes de lesa humanidad pertenece actualmente a nuestro derecho interno, sino que también lo hacía ya al momento de los hechos objeto de estudio. En consecuencia, su aplicación no violenta el requisito de ley previa.

Además, al reconocer la existencia de la categoría con base en normas imperativas del derecho internacional no contractual, también se desprende que la Corte Suprema consideró que ello no implicaba la violación a la ley escrita. Sobre estas cuestiones citó en lo pertinente los fallos del Alto Tribunal, "Arancibia Clavel" y "Simón".

Sobre el agravio de la defensa en cuanto a la obligatoriedad del acatamiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia, advirtió que el recurrente no logró demostrar las razones y nuevos fundamentos que permitan apartarse de aquella jurisprudencia.





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

Indicó que la decisión del tribunal oral se adecua a la obligación de leal acatamiento de los precedentes del Máximo Tribunal que dispone que los tribunales inferiores sólo pueden apartarse de su doctrina jurisprudencial cuando invoquen fundamentos nuevos que la rebatan con solvencia (CSJN Fallos 328:103).

A continuación solicitó la desestimación del agravio referido a la extinción de la acción penal por prescripción por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, por cuanto tampoco en este aspecto habría logrado el impugnante desvirtuar los argumentos expuestos por el tribunal al descartar idéntico agravio en la sentencia.

Y sobre el particular, consideró el señor Fiscal que los fundamentos esgrimidos por el Tribunal, en cuanto a que la propia naturaleza adjudicada a los hechos -lesa humanidad- y su consecuente imprescriptibilidad, imponen el rechazo del planteo, aunque ello no implica la obligación de estar sometido a proceso sine die.

Dijo que la defensa confundió los tiempos procesales de la causa, con la fecha de comisión de los delitos imputados; y que no relevó las concretas circunstancias del proceso y la complejidad de este tipo de causas. Tampoco se habría reparado en que el transcurso del tiempo del que se quejó la defensa se verificó entre la comisión de los hechos y el momento en que el imputado quedó sometido jurisdiccionalmente a este proceso. Agregó que no debe soslayarse además lo establecido por la ley 25.779 (B.O. 3/9/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto



Final (ley 23.492, B.O. 29/12/1986) y Obediencia Debida (ley 23.521 B.O. 9/6/1987) –ambas derogadas por ley 24.952, B.O. 17/4/1998–, ni la remoción de obstáculos que se alzaban contra la judicialización de estos casos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de los fallos “Simón” (Fallos 328:2056) y “Mazzeo” (Fallos 330:3248).

Para finalizar solicitó que se rechace el agravio fundado en la violación al principio de congruencia por la falta de subsunción de los hechos en el delito de tormentos y de privación ilegal de la libertad respecto de Georgiadis y Rapaport con anterioridad al dictado de la condena.

Ello por cuanto consideró que del contexto histórico, así como de los hechos cabalmente imputados y de las actas del debate surge con claridad que la defensa supo en todo momento que la imputación por los traslados importaba también la de las torturas padecidas por las víctimas, descritas en las piezas procesales acusatorias, y ampliadas en los testimonios y pruebas ventiladas en la audiencia. Sobre esa base entendió que la aplicada era una calificación plausible en el marco de la subsunción de los sucesos acreditados.

En cuanto a la discrepancia de la defensa respecto de la valoración de la prueba que hizo el tribunal y la subsunción legal a los hechos endilgados a Ramírez, sostuvo el Sr. Fiscal que *“...el imputado ha podido conocer en qué consistieron los diversos hechos atribuidos, como también las pruebas que obraban en su contra, la calificación legal y los motivos en que se sustentó la acusación, todo lo cual abrió el camino para garantizar la defensa eficaz...”*.

Agregó que, el recurrente no alegó el perjuicio o menoscabo al derecho de defensa en que incurrió el Tribunal en relación a la incorporación de un nuevo querellante.





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

Finalmente sobre la participación del imputado en los hechos endilgados consideró el señor Fiscal que dada la posición de Ramírez dentro de las jerarquías militares no podía desconocer que el lugar del que trasladó a los detenidos se denominaba "Pabellón de la Muerte", así como tampoco lo que allí sucedía. Sobre el particular insistió en que *"...cada autor ha reservado un dominio funcional, pues el aporte de cada uno es imprescindible para que el delito pueda cometerse del modo previsto es que, una vez acreditada la condición de integrante del grupo de tareas en el circuito represivo y el lapso de permanencia de cada uno, se considera que la comisión del hecho es compartida por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito..."*.

Por lo expuesto propuso el rechazo del recurso de casación de la defensa.

SEGUNDO:

1. Habremos de comenzar con los planteos de la defensa vinculados con la vigencia de la acción penal y el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad en general, por ser éstas cuestiones previas a los demás agravios desarrollados. Al respecto hemos tenido oportunidad de expedirnos en numerosos precedentes a cuyos fundamentos nos remitimos en honor al brevedad (entre otros cfr. Sala III, causas n°6716 –"Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", resuelta el 9 de mayo de 2007, registro n° 469/07; n° 9896 "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", resuelta el 25 de agosto de 2010, registro n° 1253/10; n°. 13.085/13.049, "Albornoz, Roberto y otros



s/recurso de casación", resuelta el 8 de noviembre de 2012, registro n° 1586/12; n° 14.321, "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", resuelta el 5 de diciembre de 2013, registro n° 2337/13; n° 17.052, "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad", resuelta el 14 de mayo de 2014, registro n° 753/14-; Sala I, causa n° 15.353, "Codina, Rubén; Lobos, Víctor; Navarrete, Elfio; Navarrete, Sixto; Pedernera, Raúl; Castelli, Néstor y Marasco, Alberto s/recurso de casación", registro n° 20499, rta. el 3/12/12).

En tal sentido, cabe señalar que las cuestiones sometidas a inspección jurisdiccional de esta Sala guardan vinculación con aquéllas que fueran motivo de decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad" (Fallos 328:2056), pronunciamiento que habremos de acatar pues emana del Más Alto Tribunal de la Nación, último intérprete de la Constitución Nacional.

Asimismo, nuestros anteriores decisorios siguen también los lineamientos generales de nuestros votos en las causas n° 1975, "Olivares Cusin, Oscar Genaro s/ recurso de casación", registro n° 168, del 16 de abril de 1999, n° 4839, "Guzmán, José Marcelo y otros s/recurso de casación", registro n° 101/04 del 11 de marzo de 2004 y n° 4804, "Sandoval, Orlando Rafael y otro s/recurso de casación", registro n° 154/04 del 19 de mayo de 2004 -entre muchas otras-, oportunidades en las que invariablemente hemos sostenido la necesidad de que los tribunales inferiores acaten la doctrina que surge de los precedentes emanados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Las objeciones reeditadas por la defensa en esta instancia respecto al juzgamiento de los delitos de lesa





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

humanidad (extinción de la acción penal, violaciones al principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, plazo razonable), fueron rechazados fundadamente en la sentencia recurrida en base a una correcta hermenéutica de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, expuesta en la línea de los precedentes "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", causa n° 259, del 24/08/2005; "Simón" ya citado y también en "Mazzeo, Julio Lilio y otro s/recurso de casación e inconstitucionalidad" -Fallos 330:3248-. En tal inteligencia, las cuatro Salas que integran esta Cámara también se han pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del Estado Argentino de investigar los delitos de lesa humanidad en consonancia con lo dispuesto por el Alto Tribunal (cfr. al respecto causa n° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/5/07, reg. 10488; causa n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/07; causa n° 9517, "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/09, reg. n° 13.516; causa n° 13.073, "Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación", rta. el 24/11/11, reg. n° 18.879; causa n° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación", rta. el 22/6/12, reg. n° 19.679, y causa n° 16.179 "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", rta. el 15/05/13, reg. n° 21.056, todas de la Sala I; causa 12.652 "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", rta. el 23/03/12, reg. n° 19.754, causa n° 10.431,



“Losito, Horacio y otros s/recurso de casación”, rta. el 18/04/12, reg. n° 19.853, causa 12.314 “Brusa, Víctor Hermes s/rec. de casación”, rta. el 18/5/12, reg. n° 19.959 y causa n° 11.515 “Riveros, Santiago Omar y otros s/recurso de casación”, rta. el 7/12/12, reg. n° 20.904, todas de la Sala II; causa n° 9896, “Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación”, rta. el 25/08/10, reg. n° 1253/10 y “Albornoz, Roberto y otros s/ rec. de casación”, causa n° 13.085/13.049, rta. el 8/11/12, reg. n° 1586/12 de la Sala III y causa n° 11.545, “Mansilla, Pedro Pablo y otro”, rta. el 26/09/11, reg. n° 15.668; causa n° 10.609, “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación” rta. el 13/02/12, reg. n° 137/12; causa n° 12.821, “Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación”, rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12; causa n° 13.877, “Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación”, rta. el 16/04/12, reg. n° 516/12; causa n° 14.075 “Arrillaga, Alfredo Manuel, Pertusio, Roberto Luis y Ortiz, Justo Alberto Ignacio s/rec. de casación”, rta. 14/05/12, reg. n° 743/12; causa n° 12.038 “Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación”, rta. el 13/06/12, reg. n° 939/12; causa n° 13.667 “Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación”, rta. el 23/08/12, reg. n° 1404; causa n° 13.546 “Garbi, Miguel Tomás y otros s/recurso de casación”, rta. el 22/04/13, reg. n° 520/13; y causa n° 15.660 “Martínez Dorr, Roberto José s/recurso de casación”, rta. 31/05/13, reg. n° 872/13, todas de la Sala IV.

Dicho criterio (el que consagra la necesidad de juzgar los crímenes contra la humanidad sin ningún tipo de impedimento de derecho interno -en este caso las normas que regulan la prescripción de la acción penal-) constituye la guía establecida por el Alto Tribunal y que se debe seguir en respuesta a los agravios presentados.





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

Por ello, y volviendo sobre las ponderaciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el particular, resulta de vital importancia recordar el ya citado precedente *"Arancibia Clavel"*, en el que, receptando la doctrina fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, se estableció, en relación a lo que aquí nos ocupa, *"...35) Que este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar 'Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos... las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú...' (conf. CIDH, caso 'Barrios Altos', sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N° 75)"*.

"36) Que en virtud del precedente mencionado, tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al



orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía: 'en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención' (CIDH, caso 'Velázquez Rodríguez', sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C N° 4)".

"A partir de dicho fallo quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sus instituciones sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso 'Barrios Altos', sentencia del 14 de marzo





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso 'Trujillo Oroza vs. Bolivia' - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C N° 92; caso 'Benavides Cevallos' - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°)".

La aplicación de los precedentes del Alto Tribunal al caso, entonces, sella la suerte de todos los agravios deducidos por las defensas en el sentido de obstaculizar el juzgamiento de delitos considerados de lesa humanidad; ello sin perjuicio de hacer reserva de nuestra opinión discordante, pues coincidimos con los fundamentos vertidos por el Sr. Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Carlos S. Fayt, en los citados fallos "Simón" y "Mazzeo", como así también con la postura asumida por la doctora Carmen Argibay en el último de los precedentes reseñados.

2. Se agravió el recurrente respecto de la inclusión de un nuevo querellante al momento de ser declarada la apertura del debate, es decir, fenecido el plazo que estipula el artículo 84 del código de forma -con posterioridad a la clausura de la instrucción-, considerando que esa decisión del Tribunal de mérito no sólo resulta arbitraria sino que además advierte que "...Todo parece indicar que para estos procesos, donde se juzgan presuntos delitos categorizados bajo los mal calificados "delitos de lesa humanidad", existe un régimen especial... violatorio, cuanto menos, del principio de igualdad ante la ley..."

Expuso su reclamo al manifestar que "...Tal como se desprende, tanto de las actas de este debate, como del



contenido mism[o] de la sentencia, una vez declarada la apertura del debate, habiéndose dado lectura a las acusaciones y superada la etapa de los planteos preliminares, sorpresivamente se solicitó la incorporación de un nuevo querellante al juicio, en este caso, por parte de la Sra. María Teresa Piñeiro de Georgiadis, que hasta ese entonces había estado presenciando las audiencias del sector público en general...”

Y continuó que “...Frente a tan descomedida y extemporánea solicitud, la Presidencia corrió traslado a las partes, siendo de destacar que el Sr. Fiscal reconoció que se trataba de un pedido que no estaba contemplado en la ley, mas no se opuso a que se la tenga como tal. Las otras querellas, bajo el mismo razonamiento empleado por el Tribunal, apoyaron esa petición en la inteligencia de que no habría un perjuicio para la defensa por el hecho de que se sume un acusador privado más, algo que por sí sólo resulta un total absurdo...”.

Destacó que “...se trata de un argumento endeble el empleado por el Tribunal para la legitimación activa cuestionada, cuando sostiene que la Sra. Piñeiro, ya había sido tenida por parte querellante en otra causa conexas, de la que se desprendieran testimonios que dieran génesis a esta causa...”.

Tildó de arbitraria la decisión del Tribunal quien le concedió ese rol procesal una vez iniciada la audiencia de debate oral e indicó que se desconocía “...las razones por las cuales no participó jamás de la instrucción de esta causa y si se trate de una desidia procesal o de cualquier otra motivación, ello no puede subsanarse quebrantando normas procesales de insoslayable aplicación...”.

La pretensión defensiva así sintetizada ya fue objeto de tratamiento y resolución por parte de los





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

magistrados del tribunal *a quo* en la sentencia que en esta oportunidad se recurre.

Allí el tribunal sostuvo, como cuestión preliminar que "...María Teresa Piñero de Georgiadis, fue tenida por parte querellante en la causa 2901/2009, en razón del delito de homicidio que fue víctima su esposo, Ángel Georgiadis. Por ese delito fue condenado Abel David Dupuy..." y que "...durante el trámite del proceso fueron legitimadas pasivamente varias personas, por la presunta comisión de diversos eventos acaecidos en el ámbito correspondiente a la Unidad Penal nº 9 de La Plata, o vinculados a esa dependencia. En oportunidad de pronunciarse la Cámara Federal de esta ciudad, con relación al auto de procesamiento que había dictado el juez de primera instancia, los magistrados entendieron que debían también ser legitimadas en ese carácter otras personas más..."

Agregó que la mencionada Cámara "...en las causas 3884 y 3988, caratuladas "Dupuy, Abel s/homicidio, torturas, tormentos y privación ilegítima de la libertad" ...dispuso (en el punto R) que se ampliara la investigación con relación a la posible intervención de otras personas, en los hechos que ya formaban parte del objeto procesal..." destacando que "...para entonces el delito de homicidio calificado en perjuicio de Ángel Georgiadis formaba parte de la continencia de la causa y, con relación a él, el trámite procesal tenía un substancial desarrollo respecto de otras personas..."

Por ello, explicó el Tribunal *a quo* que "...Se propuso, entonces, la ampliación de la investigación respecto de ese hecho en relación con Lucio Carlos Ramírez. No obstante



que aquella decisión fue adoptada en el curso de la investigación y que, además, no implicó una ampliación del objeto procesal pues, como dijimos, sólo se extendió la imputación a otra persona, pero con relación al mismo delito por el cual la causa se había iniciado, el juez dispuso la formación de un nuevo expediente... para investigar los mismos hechos que ya se venían investigando, entre ellos el que damnificó a Georgiadis, pero con respecto a otras personas entre las cuales, como dijimos, se encontraba Ramírez...".

Y manifestó en base a lo descripto precedentemente que "...existió sólo una separación meramente material y realizada por fines prácticos, mas no se produjo una escisión por razones jurídicas derivadas de la existencia de un contexto jurídico diferente al que existía con anterioridad a la adopción del temperamento citado.

Consideró el Tribunal que "...Tratándose de los mismos delitos, la ampliación de las personas legitimadas pasivamente no implicó iniciar un nuevo proceso sino tan solo vincular a los hechos ya investigados a nuevos imputados. Fueron innecesarios, por lo dicho, los nuevos requerimientos de instrucción referidos a personas y no a nuevos episodios delictivos. En esas condiciones quienes habían asumido el rol de parte querellante con respecto a los hechos contenidos en el nuevo legajo mantuvieron ese carácter y no era necesario efectuar presentación alguna para mantener o legitimar su condición de acusadores particulares...".

Pero, por si tal explicación no resultara suficiente para comprender el devenir de los legajos las causas 3884 y 3988, el Tribunal de mérito avanzó aún más con el objeto de despejar cualquier duda que pudiera surgir en torno a los alcances de su decisión, diciendo al respecto que "...Desde esa perspectiva era obligación del magistrado y de los





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

funcionarios judiciales notificar a quienes se habían constituido en querellante con respecto a los delitos que se continuaban investigando en un legajo con diferente numeración y foliatura. Como, equivocadamente, no se siguió el criterio legal aplicable a estos supuestos, quien se había constituido como parte querellante en razón del homicidio de Ángel Georgiadis no fue notificada de los actos procesales de los cuales debía ser impuesta y esa anomalía impidió, entre otras cosas, que pudiera formular requerimiento de elevación a juicio (art. 346 del C.P.P.N.). Tardíamente esa parte, por medios no oficiales, tomó conocimiento del estado en que se encontraba la causa y pidió seguir interviniendo con todas las facultades inherente al rol de querellante que, por lo hasta aquí dicho, no había perdido.

Tal omisión "...impidió que la parte querellante ejerciera su papel acusador y ello implicó una nulidad de las denominadas generales... Una decisión de esa naturaleza llevaría a retrotraer el proceso a etapas precluidas con el consiguiente perjuicio para todas las partes y sin advertirse que un temperamento de esa naturaleza fuese el único modo de soslayar la inobservancia mencionada...En este caso existen alternativas procesales válidas para soslayar los perjuicios procesales. En efecto, la parte afectada por la falta de notificación que le impidió formular requerimiento de elevación a juicio adhirió al que había efectuado la APDH y propuso continuar con el patrocinio de los letrados apoderados de ese organismo..."



Por lo expuesto, concluyó que "...En esas condiciones, esto es, si la parte afectada no reclama retrotraer el estado procesal y pretende reasumirlo en el estado actual de las actuaciones y continuar con la plenitud de sus facultades procesales sobre la base de su adhesión al requerimiento de otras de las querellas, no se advierte perjuicio alguno y por lo tanto corresponde, en aras a una más pronta culminación del proceso, reconocer que su legitimación en esta causa ha persistido, no obstante la confección de un nuevo legajo, y que puede continuar actuando con todas las potestades inherentes a ese rol procesal...".

Con lo cual, ante la contundencia de la explicación dada por el Tribunal a quo, las argumentaciones esgrimidas por la defensa quedan sin andamiaje que las sostenga, en relación a la alegada arbitrariedad en la decisión de que María Teresa Piñero de Georgiadis ejerciera su rol de parte querellante, por cuanto, como vimos, ya lo tenía.

De lo expuesto, advertimos que se trató simplemente de la escisión de un mismo legajo en aras de acelerar el trámite de un proceso complejo cuya pertinencia puede compartirse o no; pero de ello no es posible deducir una afectación a garantía constitucional alguna puesto que, como vimos, esa parte siempre fue querellante en este legajo; pero se la vedó de ejercer ese rol por omisiones judiciales subsanadas mediante su adhesión a lo actuado por la APH en las anteriores etapas en aras de no retrotraer el proceso a etapas precluidas o en perjuicio de las partes, siendo en ese caso el más afectado el imputado, quien luego reclama, como veremos, el juzgamiento en un plazo razonable.

Amén de ello, apreciamos que el presente agravio constituye una mera reiteración de un planteo idéntico efectuado durante el debate, y al que - como vimos- ya se le





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

ha dado acabada respuesta, sin perjuicio de lo cual, entendemos que los fundamentos aquí expuestos al tratar la cuestión sometida a nuestro escrutinio, revelan la ausencia de agravio alguno, no pudiendo extraerse válidamente que haya existido para el imputado una inclusión de parte querellante que le resulte sorpresiva y que le haya impedido defenderse.

Por ello, entendemos que el presente agravio planteado por la defensa de Ramírez deberá ser rechazado.

3. Ha planteado la defensa la nulidad del fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de La Plata por considerar que se afectó el principio de congruencia al condenar al imputado Ramírez por los delitos de tormentos que sufrieron Ángel Georgiadis, Horacio Rapaport y Julio César Urien y privación ilegal de la libertad agravada con respecto a Georgiadis y Rapaport.

Más allá de la peculiar forma en que fueran redactadas ciertas piezas procesales, lo cierto es que los sucesos objeto de este proceso se han mantenido incólumes a lo largo de la encuesta.

Y ello surge del confronte de la indagatoria (fs. 388/9 -que remite en lo pertinente a lo resuelto en la causa anterior de la cual este legajo es un desprendimiento-), del auto de procesamiento (fs. 414/420) y su confirmación por la Sala II Penal de la Cámara Federal de La Plata, pcia. de Buenos Aires (fs. 603/642); del requerimiento fiscal de elevación a juicio (fs. 712/728) y de las querellas: la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (fs. 805/819) y de Soledad Rapaport con el patrocinio letrado de la Doctora



Liliana Molinari (fs. 817/824 vta.); del auto de clausura (de fs. 883/900 vta.) y los alegatos vertidos por el fiscal y los querellantes durante la audiencia de debate.

De ellos se advierte que son los hechos y la descripción del contexto son los mismos que han sido fijados y tenidos por probados en la sentencia, de modo que la plataforma fáctica se ha mantenido inalterada.

Debemos recordar al respecto cuanto llevamos dicho en numerosos precedentes de la Sala III de este Tribunal sobre el principio de congruencia, en los que sostuvimos que *“la violación a esta regla se manifiesta ante la falta de identidad fáctica entre el hecho por el que resultara condenado el encausado y el enunciado en la acusación intimada -ne est iudec ultra petita partium-.* En efecto, de la correlación que debe verificarse entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, surge la formulación del principio de congruencia” (conf. causas n° 2532 *“Peralta, Hilario Marcelo s/rec. de casación”*, reg. n° 398/2000 del 13/7/2000; n° 3414 *“Bracco, Sergio y Herrera, José A. s/ rec. de casación”*, reg. n° 784/01 del 20/12/2001; n° 3835 *“Cabrera, Ramón s/ rec. de casación”*, reg. n° 471/02 del 4/9/2002; n° 4326 *“Ferrari, Hugo s/ rec. de casación”*, reg. n° 463/03 del 19/8/2003; y n° 8634 *“Sicorsky, Jaime y otra s/rec. de casación”*, reg. n° 544/08 del 5/5/2008; entre otras de esta Sala III).

Consideramos asimismo en tales precedentes que *“Queda excluido de dicha exigencia el aspecto jurídico, toda vez que la congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, pues el tribunal de mérito tiene plena libertad para ‘elegir la norma’ que considera aplicable al caso, y ello así en virtud del principio ‘iura novit curia’ ... En esta inteligencia, el Código Procesal Penal de la Nación,*





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

en su art. 401, dispone que: ‘...en la sentencia el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad...’ ... En definitiva, lo único realmente valioso para la actividad defensiva es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), privándosele al procesado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye...”.

Trasladando la doctrina que fluye de los precedentes citados a la presente coyuntura, advertimos que en el caso de Lucio Carlos Ramírez, la plataforma fáctica sobre la cual versara la imputación se ha mantenido a lo largo de todo el proceso inalterada, respecto de cuyos extremos y pruebas el imputado tuvo conocimiento en todo momento y pudo ejercer -y en efecto ejerció- su defensa material, habiendo tenido oportunidad de ofrecer las pruebas que estimare pertinentes (artículo 354 del Código de forma) y de ser oído (al prestar declaración indagatoria durante el debate).

Por ello, no se advierte que en el caso se haya vulnerado la máxima constitucional invocada.

Desde esta perspectiva, entonces, queda claro que la parte no ha logrado demostrar una afectación al derecho de defensa que el principio de congruencia tiende a resguardar,



extremo que impide fundar un agravio serio y atendible en esta instancia.

4. Planteó la defensa la arbitrariedad de la sentencia en lo atinente a la valoración de los hechos y las pruebas.

Es del caso recordar la reiterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal en cuanto a que la legislación procesal ha impuesto a los magistrados del Poder Judicial la obligación ineludible de motivar sus decisiones. Así, llevamos dicho al respecto que *"...los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que los llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Se cumple así con un principio que hace al sistema republicano, que se trasunta en la posibilidad que los justiciables, al ser absueltos o condenados puedan comprender claramente por qué lo han sido"* (conf. causas N° 25 "Zelikson, Silvia E. s/recurso de casación", Reg. N° 67 del 15 de diciembre de 1993 y sus citas; y causa N° 65 "Tellos, Eduardo Antonio s/recurso de casación", Reg. N° 99/94 del 24 de marzo de 1994, ambas de la Sala III de esta Cámara).

En ese criterio, vemos que el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación establece que las sentencias deberán ser motivadas bajo pena de nulidad y más aún, el artículo 404 inciso 2° del mismo texto legal dispone que la sentencia será nula si faltare o fuere contradictoria la fundamentación. Esta exigencia comporta una garantía en beneficio de los eventuales imputados y acusados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. Motivar o fundamentar las resoluciones judiciales implica asentar por escrito las razones que justifican el





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

juicio lógico que ellas contienen. En otras palabras, importa la obligación de consignar las causas que determinan el decisorio o exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la resolución, esto es, las razones que poseen aptitud para legitimar el dispositivo (conf. nuestros votos en las causas N° 80 "Paulillo, Carlos Dante s/ rec. de casación", Reg. N° 111 del 12/4/94; N° 181 "Sassoon Attie, Raúl Nissim s/recurso de casación" Reg. N° 177/94 del 17/11/94; N° 502 "Arrúa, Froilán s/ rec. de casación", Reg. N° 185/95 del 18/9/95; N°1357 "Canda, Alejandro s/ rec. de casación", Reg. N° 70/98 del 10/3/98; N°2124 "Anzo, Rubén Florencio s/ rec. de casación", Reg. N° 632/99 del 22/11/99; N° 1802 "Grano, Marcelo s/ rec. de casación", Reg. N° 186/2002 del 22/4/2002; y asimismo las causas N° 18 "Vitale, Rubén D. s/rec. de casación" Reg. N° 41 del 18/10/93; N° 25 "Zelik-son, Silvia E. s/rec. de casación" Reg. N° 67 del 15 de diciembre de 1993; N° 65 "Tellos, Eduardo s/rec. de casación" Reg. N° 64/94 del 24 de marzo de 1994 -ya citadas-; N° 135 "Risso de Osnajansky, Nelly s/rec. de casación" Reg. N° 142/94 del 18/10/94; N° 190 "Ruisanchez Laures, Ángel s/rec. de casación" Reg. N° 152/94 del 21/10/94; N° 13.755 "Nicodemo, Eduardo Jorge Damián, Cristian Javier y Arambulo, Raúl Leonardo s/rec. de casación" Reg. N° 1130/11 del 15/8/11; N° 15.150 "Quevedo, Marcelo Rodolfo s/rec. de casación" Reg. N° 501/12 del 20/4/12; N° 15.203 "Lucena, Roque Antonio s/rec. de casación" Reg. N° 498/12 del 20/4/12; N° 651/2013 "Gacitua, Fernando y Otro s/rec. de casación" Reg. N° 2426/13 del 12/12/13; N° 694/2013 "Díaz, Iván Andrés s/rec. de casación" Reg. N° 2577/13 del



27/12/13; N° 1357/2013 "Gómez, Damián Horacio s/rec. de casación" Reg. N° 291/2013 del 12/3/14; N° FPA 91002271/2012/T01/CFC1 "Lamas, Emanuel Augusto Carin y Otros s/rec. de casación" Reg. N° 621/15 del 23/4/15; N° CCC 64290/2013/T01/1/CFC1 "Baez Gómez, Jonathan Gabriel s/rec. de casación" Reg. N° 1389/15 del 26/8/15; N° FRE 75555/2014/T01/CFC1 "Quiroz, Darío Nicolás s/rec. de casación" Reg. N° 696/16 del 3/6/16; N° FMZ 93003252/2012/T01/CFC1 "García Centurion, Luís Eduardo y Otros s/rec. de casación" Reg. N° 739/16 del 8/6/16; N° FTU 21346/2014/T01/CFC1 "Luna, Patricia de los Ángeles s/rec. de casación" Reg. N° 826/16 del 23/6/16, todas de la Sala III, entre muchas otras).

Sentado ello, corresponde señalar que el *a quo* tuvo por probado el siguiente basamento fáctico: *"Hechos en perjuicio de Julio César Urien y Ángel Alberto Georgiadis. Conducta atribuida. Se encuentra debidamente acreditado, que las víctimas de autos, los presos políticos Julio César Urien y Ángel Georgiadis, quienes se encontraban alojados en el Pabellón I de la Unidad Penal N° 9, identificado como de ideología "peronista", más precisamente "montoneros", el día 26 de enero de 1977, en horas de la tarde, fueron retirados de sus celdas y conducidos a la oficina del Director del Penal, Prefecto Dupuy, donde un grupo de hombres del Regimiento 7 de Infantería de La Plata, de manera violenta, mediante golpes, los esposaron, los encapucharon y los llevaron al regimiento militar a cargo del coronel Carlos Roque Presti, con el falso propósito de recibirles declaración indagatoria. Asimismo se encuentra acreditado que Georgiadis, fue reducido por la fuerza mediante golpes desde su celda, ya que se rehusaba a su traslado. La comisión militar que se presentó en la Unidad, con la orden de retirar a los detenidos, estaba a cargo de quien por entonces revistaba el cargo de Mayor, Sr. Lucio*





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

Carlos Ramírez, el que de forma personal cumplió la tarea, firmando la constancia correspondiente. Se demostró también, que ambos detenidos fueron conducidos en el móvil militar al Regimiento 7 de Infantería, y pasaron aproximadamente dos noches allí; en un primer momento bajo un tinglado dentro del regimiento, y al otro día, tabicados, donde sufrieron amenazas de muerte por parte de personal militar y hasta un simulacro de fusilamiento. Asimismo se encuentra probado que Julio César Urien a raíz de gestiones familiares ante autoridades de alto rango escapó del destino de muerte que lo esperaba inicialmente. Fue trasladado a la Unidad de Sierra Chica, mientras que Ángel Georgiadis permaneció en el Regimiento N° 7 bajo las mismas condiciones de detención, hasta que fue asesinado; esta circunstancia fue comunicada a la familia mediante telegrama oficial, donde se indicó como motivo del deceso "autolesiones", ocultando las reales causas de la muerte. Posteriormente y luego de mucha insistencia familiar se obtuvieron datos sobre la ubicación de una parcela en el cementerio donde se informaba estarían sus restos"

"III Hechos en perjuicio de Ademar Horacio Luis Rapaport. Conducta atribuida. Se probó en autos que el día el 28 de enero de 1977, en horas de la tarde, el detenido político Horacio Luis Rapaport, quien se encontró en la celda de castigo de la Unidad Penal N° 9 por haber preguntado a la guardia sobre la situación de sus compañeros del Pabellón 1, Urien y Georgiadis, fue entregado por Dupuy, a una comisión militar del Regimiento de Infantería N° 7; allí fue esposado, encapuchado y conducido con el mendaz propósito de recibirsele



declaración indagatoria. Asimismo se encuentra acreditado que mientras descendía del móvil en el que fue conducido, fue brutalmente golpeado y que 2 ó 3 días después, en ese mismo lugar, fue asesinado”.

Hemos de puntualizar que no resultan controvertidos los siguientes tramos del hecho:

1) Que Ángel Georgiadis, Ademar Horacio Luis Rapaport y Julio Cesar Urien se encontraban detenidos en la UP 9 de La Plata.

2) Que los nombrados se resistieron fuertemente al traslado porque temían por sus vidas y que fueron retirados de sus celdas de detención con violencia por personal del servicio penitenciario para ser entregados a la comisión militar encabezada por el imputado Lucio Carlos Ramírez.

3) Que los detenidos fueron entregados por el Director del establecimiento penal a la comisión militar con la invocada finalidad de recibirles declaración indagatoria en el caso de Urien y Georgiadis, y declaración en el caso de Rapaport.

4) Que las tres víctimas fueron trasladadas en dos diferentes fechas (primero Urien y Georgiadis, luego Rapaport en reemplazo del primero) al Regimiento de Infantería n° 7 por la comisión al mando de Ramírez, esposados y encapuchados.

5) Que Georgiadis y Rapaport murieron a los pocos días de su arribo a la dependencia militar y que, en cambio, Urien gracias al uso de influencias familiares fue trasladado al penal de Sierra Chica.

6) Que esas muertes no fueron el resultado de un suicidio sino que fueron asesinados por personal militar aún no identificado.

Todo ello ya ha sido acreditado en la sentencia que por estos mismos hechos dictó el mismo Tribunal Oral Federal





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

pero con otra composición, el 13 de octubre de 2010, en la Causa n° 2901/09 caratulada "Dupuy, Abel David y otros s/ homicidio, tormentos privación ilegal de la libertad".

Fue luego de ese proceso que se decidió investigar a Ramírez por su posible intervención en los hechos que tuvieron por víctimas fatales a Ángel Georgiadis y a Ademar Horacio Luis Rapaport y la privación ilegal de la libertad de Julio César Urien ya que se encontraba registrado como el responsable de los traslados.

Ahora bien, en el caso del traslado de Urien y Georgiadis el "a quo" tuvo en cuenta "...las piezas documentales que obran en el legajo 612, de donde se desprende que la entrega que el director Dupuy hizo de los detenidos Urien y Georgiadis fue realizada a partir de una orden verbal del Jefe del Servicio Correccional del día 26 de enero de 1977. En efecto, a fs. 935 obra comunicación de la Unidad N° 9 dirigida al Sr. Director de Seguridad Correccional (División Inteligencia) por el que Dupuy comunicó que entregaba, para ser trasladados al Regimiento 7, a los detenidos especiales Urien y Georgiadis, indicando que lo realizó en cumplimiento de una orden verbal impartida por el Jefe del Servicio Correccional; dicha pieza se complementa con la nota dirigida a la mencionada Unidad el día 27 de enero de 1977, cuyo texto reza : " Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Director con el objeto de transcribir el Mensaje Militar Conjunto N° 24/1/77, recibido en esta Jefatura de Área, procedente de la Jefatura de Subzona 11: CDO BR I X (DIV I Nro. 24/1/77) Comunico que detenidos Georgiadis Ángel Roberto



y Urien Julio César serán retirados por personal de ese elemento de Unidad Carcelaria u-9 (La Plata) para indagatoria. Sobre el particular comunico a Ud. que en cumplimiento del MMC transcripto deberá entregar a los causantes, a los elementos operacionales designados por esta Jefatura de Área, que se presenten en esa Unidad" (Fs. 934 legajo 612).

Se adunó al plexo probatorio también prueba documental tal como "...el recibo para traslado de los detenidos Urien y Georgiadis firmado por Lucio Ramírez, lo que se complementa con las constancias del libro de novedades de la Unidad de fs. 933 y 939 del citado legajo

En cuanto al traslado de Rapaport se refirió a la fs. 927 del legajo 612 "en la que luce el oficio remitido al Director de la Unidad N° 9, por el que se transcribe el MMC N° 3/77, recibido en esa Jefatura de Área, procedente de la Jefatura de Subzona 11, donde se indicó que procederá a trasladar desde la Unidad N° 9 a esa unidad para ser interrogado a Adelmar Horacio Rapaport; dicho oficio fue firmado por Roque Carlos Alberto Presti Coronel, jefe del Regimiento 7. En idéntico sentido se valora el oficio remitido por el Director de la Unidad 9 al Director de Tratamiento Correccional, informando la situación del traslado".

"Asimismo, a fs. 929 vta. luce el oficio remitido por la Unidad al Juzgado Federal N° 3, a cargo del Dr. Adamo, por el que se comunicó el traslado por parte de personal militar, y se dejó expresa constancia de que Rapaport se encontraba detenido a disposición del PEN y de dicho Juzgado".

A esa documentación valorada se le sumó "la constancia obrante a fs. 930, suscripta por Lucio Ramírez la que reza: "Recibí de la Unidad N° 9, La Plata al detenido





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

especial Adelmar Horacio Rapaport, a efectos de ser trasladado, de conformidad con lo dispuesto por la Sub Zona 11". Se destacó que en dicha constancia emitida por Ramírez no se consignó el motivo del traslado, simplemente se refiere a la orden para su efectivización, a lo que debe agregarse la denominación de "detenido especial" en clara alusión a la índole de su detención y al propósito de su traslado".-

Todas esas constancias escritas dan cuenta de circunstancias, que como adelantamos, no pueden discutirse: el traslado de las tres víctimas respaldado por diversos elementos que muestran que Ramírez recibió orden en ese sentido en dos fechas diferentes (verbales y ratificadas por escrito), que esos detenidos fueron entregados en el Regimiento y que el imputado dejó constancia de haberlos recibido.

En cuanto al modo en que sucedieron los hechos, se cuenta con la declaración del sobreviviente Urien y de Ernesto Fernando Villanueva (respecto del primer movimiento de detenidos) y de Villanueva respecto del de Rapaport.

En el caso del primer hecho el testigo Julio César Urien, en lo que importa a la conducta endilgada a Ramírez refirió que "...lo sacaron del Pabellón, lo golpearon fuertemente y lo encapucharon, al igual que a Georgiadis".

Además dijo Urien que cuando lo sacaron del Penal, por el recorrido, identificó al Regimiento 7 de Infantería; allí siempre estuvo en compañía de Georgiadis; durante todo el trayecto encapuchados y atados sin saber qué les iba a



ocurrir. Además hizo referencia de los malos tratos y extrema violencia recibidos durante su estadía en el Regimiento.

El Tribunal también valoró el testimonio de Ernesto Fernando Villanueva quien estaba detenido en la Unidad N° 9 de esta ciudad y que conocía a todas las víctimas de la causa, ratificando los dichos de Urien y quien además, en referencia a los traslados, indicó que a Urien y Georgiadis los sacaron de sus celdas mediante la fuerza y violentamente; que Georgiadis se resistió en todo momento a ser retirado del pabellón y que todos para aquel momento sabían que lo sacaban para matarlo; indicó que se enteraron de su muerte a los pocos días, circunstancia que hizo que desde aquél momento nadie quisiera salir del penal porque ello significaba riesgo seguro de muerte...".

Respecto del segundo hecho, Villanueva declaró acerca del momento en que Rapaport fue conducido al despacho del jefe del penal, de apellido Dupuy -que ya ha sido condenado por estos hechos y cuya situación procesal no compete a este juicio-. Refirió que *"a Georgiadis lo sacaron resistiendo, afirmó que todos sabían que lo retiraban para matarlo; que había una cosa totalmente estructurada, y afirmó que él siempre creyó que necesitaban cubrir un cupo de muertes, por ello supuso que se inclinaron por Rapaport, que era el que limpiaba el pabellón, porque fue él quien preguntó qué paso con Georgiadis y Urien, lo mandaron al calabozo, sólo por preguntar, indicó que los calabozos eran terribles y precisó que eso ocurrió muy poco tiempo después de que se llevaron a Urien-. Dijo que vio como sacaron a Rapaport por los pasillos, esa fue la última vez, dijo que todos pensaron que lo iban a retar por haber preguntado por sus compañeros pero nunca más lo volvieron a ver"*.





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

Como se advierte este testigo presenció el momento en que la víctima fue sacada del calabozo y conducida ante la presencia del personal militar que venía a retirarlo.

En relación con los asesinatos de Georgiadis y Rapaport el tribunal ha valorado *"el oficio remitido por el General Sasiain, al jefe del Servicio Correccional, dando cuenta del suicidio de los delincuentes subversivos Ángel Georgiadis y Horacio Rapaport, indicando como fecha del deceso el día 2 de febrero de 1977 en oportunidad de estar alojados en dependencias de la Jefatura del Área 113"*.

Como se ve, el propio Sasiain es el que admite documentalmente que la muerte de los nombrados se produjo mientras estaban en el Regimiento, aunque sostuvo falazmente que esa muerte fue un suicidio.

En consonancia con esa versión oficial del suicidio, valoró el tribunal oral el telegrama remitido con fecha 3 de febrero de 1977 a la Sra. Alicia Susana Julia Quiroz de Rapaport -esposa de la víctima- del que surge *"Informo a Ud. que el día 1/2/77 habiendo sido retirado su esposo Adelmor Horacio Luis Rapaport de la Unidad 9 por personal militar para ser interrogado en jurisdicción Militar dependiente del Área Operacional 113 se infirió lesiones por auto agresión las que le ocasionaron su deceso"*.

Además en aquél momento se expidió un certificado de defunción, por el que se determinó la muerte a causa de anemia aguda por hemorragia externa (fs. 661 y 665 del legajo 612).



La Sra. Quiroz de Rapaport narró en la audiencia de debate que "sobre fines de octubre de 1976 su esposo fue alojado en la Unidad 9, que allí lo visitaban. Indicó que cuando su suegro fue de visita, su esposo le dijo que lo saque de allí porque iban a matarlo y refirió que estaba en el pabellón N° 1, donde estaban los considerados "irrecuperables", recordó que era arquitecto y estaba en el grupo de "cine liberación", que al principio militaba en la facultad y luego fue incrementando su nivel de militancia. En lo referente a las circunstancias temporales y a la terrible situación vivenciada al enterarse de la muerte de su esposo, indicó que al regresar de un viaje al que había ido con sus suegros, se enteró que lo habían trasladado, pero nadie le supo decir dónde, por lo que fue a muchos lugares hasta que recibió el telegrama, dijo que a su entender hubo desinteligencias entre el servicio penitenciario y las autoridades militares. Expresó que le dijeron que fuera al Departamento de Policía con telegrama en mano y allí estuvo por más de 12 horas, hasta que le dijeron que iban a entregarle el cuerpo, pero que debía cumplir con varias condiciones, entre ellas no enterrarlo en un cementerio de la colectividad judía, no comunicarse con familiares de otros detenidos, ni sacar obituario, a todo accedió por temor de lo que pudiera sucederle a ella o a su hija pequeña. Dijo que no fue fácil recuperar el cuerpo, que tenía miedo y obedeció. El Jefe de Seguridad le dijo que tenía que contratar una cochería y así lo hizo. Indicó asimismo, que cuando fue a buscar el cuerpo, que la atendió alguien de administración y luego vinieron médicos y le mostraron una foto de su esposo muerto bajo la excusa de evitar un triste momento, allí solo vio medio cuerpo, una barbita de 4 o 5 días y unos cortes superficiales, puntualmente al respecto la testigo indicó que





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

noto que eran superficiales, incapaz de producir la muerte, indicando que lo pudo determinar a partir de su profesión por ser instrumentadora quirúrgica y afirmó que para suicidarse es necesario traspasar varias capas de piel. Describió el lugar donde fue junto al médico y dijo que era un lugar con un olor muy fuerte, que había varios cuerpos tirados ensangrentados en el piso y que la gente de la cochería estaba amortajando a su marido. Dijo que pudo reconocer su cuerpo ya casi en estado de descomposición y que las cortaduras eran mínimas; asimismo aseveró que al lugar que fue no era una morgue y que tuvo tres partidas de defunción: una como NN, otra con el nombre y otra con el nombre completo”.

Sobre la base de esa declaración entendió el tribunal oral que se intentó ocultar las verdaderas causas del fallecimiento de Rapaport a su esposa y recalca este hecho en la ausencia de autopsia del cuerpo.

También fue debidamente acreditado durante el debate que Rapaport reemplazó con su muerte la que estaba decidida respecto de Urien. Éste último afirmó que logró torcer su supuesto destino fatal gracias a las gestiones que llevó adelante su madre a través de contactos que aquella mantenía con las altas esferas del gobierno. Su lugar fue ocupado por Horacio Rapaport según lo expresado por los testimonios exhibidos durante la audiencia (Julio César Mogordoy, Alberto Elizalde, Gabriel Manera Johnson y Eduardo Jozami).

En ese sentido sostuvo Urien que todas las semanas había visitas, y que les contó a sus familiares las amenazas que había sufrido, teniendo en cuenta que su padre había sido



juez y tenía relación con Harguindeguy, quien había trabajado con su abuelo y por el lado de su madre también tenían conocidos porque había militares... Afirmó que su madre pidió por él al nombrado Harguindeguy, y éste le dijo a su madre que era "irrecuperable", pero que no lo iban a matar.

En definitiva, las probanzas referenciadas, valoradas de manera conjunta, llevaron al tribunal de grado a determinar tanto la ocurrencia de los hechos que conformaron la plataforma del juicio, como asimismo la responsabilidad del aquí imputado en orden a los delitos por los que resultara finalmente condenado.

5. Pues bien, queda por demás claro entonces que el tribunal de mérito dejó plasmados los motivos que lo condujeron a establecer tanto la existencia de los sucesos objeto del proceso, como así también la intervención que en ellos le cupo a Ramírez; a todo ello arribó expresando cuáles eran los fundamentos de hecho y las pruebas en las que cimentó su decisión (todo ello, sin perjuicio de la cuestión atingente al grado de participación adjudicado en los delitos probados al nombrado, extremo sobre el cual volveremos más adelante).

Es que de la lectura de la sentencia impugnada es posible tomar conocimiento de los hechos y razones que llevaron al tribunal a resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que la crítica que formula la defensa no pasa de ser un mero disenso con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de grado y que, por las razones que pasaremos a exponer, no demuestran el yerro de la decisión.

En efecto, no se encuentra controvertido que ciertamente fue el Mayor Ramírez quien retiró a los detenidos de la unidad nro. 9 de la Plata y los llevó encapuchados y esposados al Regimiento de Infantería nro. 7 de dicha Ciudad con el falso objetivo de recibirles declaración indagatoria.





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

En el caso de los presos Julio César Urien y Ángel Alberto Georgiadis, ello ocurrió el día 26 de enero de 1977; y con respecto a Horacio Luis Rapaport el traslado se realizó dos días después.

Pero además, también se comprobó que Georgiadis y Rapaport fueron efectivamente asesinados en el Regimiento 7 donde se desempeñaba el Mayor Ramírez y que Urien salvo su vida y fue trasladado al penal de Sierra Chica por las gestiones que familiares suyos hicieron ante autoridades militares por ellos conocidas.

El tribunal ha sido claro en cuanto a la prueba documental y testimonial incorporada en el debate que ha permitido establecer estos acontecimientos con la certeza necesaria propia de una condena penal, por lo que no corresponde ahondar sobre dichas probanzas a fin de no pecar de reiterativos.

No obstante ello, hemos visto que la defensa de Ramírez pretende excusar a su asistido de responsabilidad alegando, por un lado, que se limitó a cumplir una orden de traslado; e indicando, por otro, que respecto de los homicidios de Georgiadis y Rapaport, no tuvo intervención ni conocimiento de lo que sucedió con los nombrados luego de que los entregara en el Regimiento.

Ahora bien, para analizar las defensas sustanciales esgrimidas por la asistencia técnica del acusado, no podemos dejar de analizar el particular contexto en que se produjo el traslado de los tres detenidos, coyuntura que por cierto ya fue descripta en el anterior juicio celebrado con motivo de



los delitos de lesa humanidad acaecidos en el interior del Penal 9 de la Ciudad de la Plata y que abarcaron -entre muchos otros- los hechos aquí juzgados aunque referidos a la responsabilidad que en ellos les cupo a otros acusados.

Nos estamos refiriendo a lo que se tuvo por probado en el marco de la causa nro. 13.733 "Dupuy, Abel David y otros s/recurso de casación", reg. 2663/14, del 23 de diciembre del año 2014, del registro de la Sala II de esta Cámara Federal de Casación Penal, decisión que por cierto quedó firme a raíz del rechazo por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de sendos recursos de queja interpuesto por varios de los condenados en ese primer tramo de la causa (conf. CSJN fallos FLP 91002901/2009/T01/10/1/1/RH1 "Dupuy, Abel David y otros s/ inf. Art. 144 ter 2º párrafo y otros, del 4/02/2016; FLP 91002901/2009/T01/10/1/4/RH4 "Dupuy, Abel David y otros s/ inf. Art. 144 ter 2º párrafo y otros, del 16/02/2016; FLP 91002901/2009/T01/10/1/7/RH7 "Dupuy, Abel David y otros s/ inf. Art. 144 ter 2º párrafo y otros, del 2/03/2016; FLP 91002901/2009/T01/10/1/6/RH6 "Dupuy, Abel David y otros s/ inf. Art. 144 ter 2º párrafo y otros, del 8/03/2016; entre otros).

Ciertamente en aquel pronunciamiento se tuvo por acreditado -en consonancia con las conclusiones del Tribunal Oral Federal que realizó el debate- que en la Unidad Carcelaria nro. 9 de la Plata *"...coexistió a la par del régimen penitenciario formal, un régimen de represión ilegal el cual se caracterizó por la práctica sistemática de imposición de tormentos a los presos políticos, con el fin de quebrar su resistencia física y moral y para lograr su despersonalización; por la comisión de homicidios dentro y fuera del penal, y por desapariciones forzadas y privaciones ilegales de la libertad, hechos que implicaron el*





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

funcionamiento dentro de la cárcel de un verdadero centro clandestino de detención, tortura y muerte”.

Se consignó que para la conformación de esta nueva organización, cada pabellón fue denominado de acuerdo a la peligrosidad o posibilidad de recuperación de los presos políticos.

Se tuvo por cierto que *“...la inauguración de este nuevo régimen carcelario estuvo vinculada con cambios en los mandos de la subzona militar a la que estaba subordinado el Servicio Penitenciario, e implicó a partir de entonces una mayor presencia del personal de las Fuerzas Armadas dentro de la Unidad. Así, el sistema penitenciario bonaerense había sido intervenido por el Ejército y se encontraba subordinado operacionalmente a la Jefatura del Área militar 113 con asiento en el Regimiento de Infantería 7 ‘Coronel Conde’ de La Plata a cargo -al momento de producirse los hechos aquí juzgados- del Coronel Roque Carlos Alberto Presti”.*

En dicho fallo también se estableció la dependencia del sistema penitenciario a los mandos militares, al decir -en base a un informe obrante en el legajo nro 612 incorporado al juicio- que *“...la Unidad n° 9, desde agosto de 1976 (...) se encontraba incorporada al Sistema Integrado Nacional, es decir, al alojamiento de detenidos especiales, cuya situación jurídica abarcaba desde Justicia Federal, Justicia Militar y Poder Ejecutivo Nacional dependiente del Área militar La Plata”.*

Pues bien, teniendo en cuenta el contexto que reinaba en la Unidad nro. 9 de la Plata según lo establecido



con carácter de cosa juzgada en el fallo precitado y que fuera avalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, queda claro que la orden de traslado cumplida por Ramírez no podía ser en modo alguno considerada como legítima; de allí que en el marco de este proceso no resulta una defensa posible ni una excusa válida tendiente a exceptuarlo de responsabilidad.

Es que si se probó que en aquel penal existía un régimen ilegal propio de un centro clandestino de detención respecto de los detenidos de carácter político, toda actividad que implicara un trato con esas personas era manifiestamente sospechosa de ser ilegal; extremo que por cierto debía mostrarse como evidente para los funcionarios de mayor jerarquía que participaban de una u otra manera de ese andamiaje.

De esta manera, la particular situación en que se produjo el traslado de los detenidos que fueron llevados desde esa Unidad Penitenciaria hacia un Regimiento Militar -donde finalmente dos de ellos fueron asesinados-, impide considerar que el acusado -que revestía el grado de Mayor de la dependencia donde fueron remitidos- haya podido creer que obraba bajo el amparo de una causa de justificación habida cuenta de la manifiesta ilegitimidad de la orden cumplida, derivada del contexto que se presentaba en el caso.

Pero además, nótese que los traslados se realizaron con las personas encapuchadas y bajo la aplicación de golpes y malos tratos, extremo que a los ojos de cualquier observador objetivo permite extraer la conclusión sobre la ilegalidad de la orden o de la conducta así desplegada (Conf. *in re mutatis mutandi* Sala I CFCP, causa "Codina, Rubén y otros s/recurso de casación", rta. el 3/12/2012, Reg. 20499.1, causa n° 15353).

El particular contexto al que hacemos referencia, sumado a que precisamente en el Regimiento n° 7 se encontraba





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

asentada la Jefatura del área Militar 113 que formaba parte del circuito de represión ilegal instaurado por el gobierno de facto, permite sostener que las personas que allí prestaban funciones sabían perfectamente cuál podía ser el destino de los presos que en ese marco eran llevados a ese lugar, entre ellos su desaparición o asesinato.

Y justamente, esto último ocurrió con Rapaport y Georgiadis, extremo que, dada la coyuntura verificada -ya ponderada-, no podía ser desconocido por Ramírez, quien no sólo se encargó del traslado en los términos ya explicados sino que además revestía el grado de Mayor de ese Regimiento.

Por lo demás, el hecho de que Urien haya salvado su vida por gestiones de familiares con mandos superiores, lejos de resultar un elemento tendiente a desacreditar el conocimiento de la suerte de los detenidos por parte de Ramírez, constituye la prueba más cabal de la arbitrariedad con la que en ese lugar se decidía sobre la vida y la muerte de las personas.

En definitiva, los plurales elementos de juicio e indicios ut supra señalados aunados al particular contexto que se tuvo por acreditado en el primer debate celebrado por estos acontecimientos, permiten corroborar los extremos de la imputación dirigida al acusado.

Por las razones expuestas, entendemos entonces que las excusas brindadas por la defensa, impiden exceptuar de responsabilidad a Ramírez por los hechos que se le adjudicaran en la sentencia.



6. Si bien lo anteriormente señalado permite demostrar la intervención de Ramírez en los delitos por los cuales ha sido encontrado penalmente responsable, advertimos que en el fallo ha existido un yerro jurídico a la hora de ponderar su grado de intervención y dada su concreta colaboración en los acontecimientos.

En efecto, la participación de Ramírez en los hechos que perjudicaron a Rapaport, Georgiadis y Urien, se limitó al traslado ilegítimo de esos detenidos en las condiciones ya detalladas en el fallo -y con conocimiento y voluntad, como acabamos de demostrar- desde la Unidad nro. 9 de la Plata hasta el Regimiento nro. 7 de esa ciudad, lugar donde las dos primeras víctimas fueran asesinadas.

En este marco, conceptuamos que el rol de coautor de los ilícitos acreditados no se corresponde con el real alcance de su intervención, pues éstos -insistimos- habrían sido ordenados y ejecutados por terceras personas. En esa línea, corresponde tener presente que cualquiera sea el tipo de autoría que se intente atribuir (sea directa, mediata o incluso la coautoría) y más allá de los matices que éstas puedan presentar, la nota distintiva de un interviniente en un hecho conjunto que permite colocarlo en posición de autor, es la concurrencia a su respecto del denominado "dominio del hecho". Sobre el particular, Bacigalupo enseña que dominio del hecho tiene quien concretamente dirige la totalidad del suceso hacia un fin determinado. No se trata en verdad, solamente de la dirección final de la propia acción, que todos, también los partícipes, tienen respecto de un acto; sino del dominio del hecho que depende de la posición relativa del sujeto concreto respecto de los demás partícipes. Sólo en la medida en que el sujeto pueda sobre-dirigir el suceso total habrá dominado el hecho (Conf. BACIGALUPO, Enrique, Manual de Derecho Penal,





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

Parte General, Ed. Temis. Bogotá, 1984, p 185; y también nuestro voto *in re* "Olivera Rovere, Juan Carlos y otros s/recurso de casación", causa 14216/2003/T01/1/1/CFC332, del 15/04/16, reg. 435/16 Sala IV).

Claramente, este supuesto no se presenta en un caso como el estudiado, donde la imputación ha quedado limitada al traslado de los detenidos que representó una colaboración para la comisión de los hechos delictivos ordenados y ejecutados por otras personas.¹

Descartada la autoría de Ramírez, cabe preguntarse entonces qué rol corresponde asignarle en los delitos que se acreditaron, de acuerdo a su concreta intervención en los hechos. Y en tal sentido, creemos que habiéndose probado que solamente el aporte del nombrado se limitó al traslado de las personas de un lugar a otro en cumplimiento de una orden superior, conceptuamos que su participación en los hechos resulta claramente una de tipo secundaria (art. 46 del CP). Es que, dado el engranaje de la estructura militar, esa orden de traslado si no era cumplida por Ramírez, hubiera sido ejecutada por cualquier otro subordinado a quien se le hubiese encomendado; de allí que su aporte se muestra como uno de tipo no esencial y por ello no puede ser catalogado de necesario, dado el carácter indudablemente fungible y sustituible de su concreta intervención.

Por ende, entendemos que la responsabilidad de Ramírez debe ajustarse a la de un partícipe secundario de los hechos por los cuales ha sido condenado, lo que implica en el



caso la anulación de la pena impuesta y el reenvío a tribunal de grado para su debido ajuste y correcta determinación.

7. En definitiva, por todo lo expuesto, entendemos que corresponde: Hacer lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa; casar parcialmente la sentencia recurrida, asignándole el carácter de partícipe secundario a Ramírez en los delitos por los cuales ha sido condenado, anulando la pena impuesta y reenviando las actuaciones al tribunal de origen para que fije una nueva sanción de acuerdo al grado de intervención que aquí se propone. Sin costas (arts. 470, 530 y 531 del CPPN).

Tal es nuestro voto.

1La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

I a) Contexto Histórico:

A fin de dar respuesta a los cuestionamientos constitucionales y convencionales del recurrente, resulta necesario encuadrar jurídicamente los hechos que son materia de estudio en los presentes autos, efectuando en primer lugar un recorrido por el contexto histórico en el que se sucedieron.

Constituye un hecho histórico incontrovertible conforme los fallos en las causas 13 y 44 que el 24 de marzo de 1976, los militares argentinos destituyeron al gobierno constitucional, período que se extendió hasta el 10 de diciembre de 1983, etapa que se conoce como "Proceso de Reorganización Nacional", disponiendo la división del país en seis zonas, con una estructura de mando jerarquizada que involucraba a todos los niveles de las fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia, donde bajo la directiva de "aniquilamiento de la subversión" se persiguió a las personas y grupos que se oponían a dicho "proceso" perpetrándose graves violaciones a los derechos humanos.





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

Puede concluirse del análisis de autos que las graves violaciones a los derechos humanos fueron realizadas dentro del contexto del ataque generalizado y sistemático contra la población civil, inaceptables con arreglo al derecho y la costumbre internacional.

Y es que sobre este punto cabe evocar lo sostenido por el Máximo Tribunal al resolver el recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa "Derecho, René Jesús s/ inc. de prescripción penal de la acción, -causa n° 24.079-", del 11 de julio de 2007, oportunidad en la que se remitió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General. Se destaca en su dictamen que "la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad [...]. Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican graves lesiones de los derechos humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad por la gravedad y tipicidad del delito, al perpetrarlo y no sólo contra su víctima directa. En este sentido explica Satzger, el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra



un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de las personas individuales (Helmut Satzger, Internationales und Europäisches Strafrecht. Baden- Baden, Alemania, 2005, pag. 203)".

En cuanto a los requisitos típicos que deben reunirse para que un acto pueda calificarse de ese modo, se señaló en dicho precedente que, a la luz de la doctrina, *"... el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático"*. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo "Prosecutor v. Tadic", dictado por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad, significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico realizado siempre de la misma manera, utilizando los mismo procedimientos.

Asimismo se aclaró que hay un consenso generalizado de que no es necesario que los dos requisitos previstos en la primera condición se den acumulativamente, advirtiéndose que ellos "fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: *'... El concepto 'generalizado puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente*





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case n° ICTR-96-4-T)..."

En cuanto al restante requisito, "policy element", se sostuvo que "sirve para excluir del tipo penal de los crímenes de lesa humanidad hechos aislados, no coordinados y aleatorios y configura el elemento propiamente internacional de esta categoría de crímenes [...]". En este sentido, cfr. el fallo de esta Sala III, "COLOMBO, Juan Carlos s/recurso de casación", causa n° 12625, rta. 6/5/11, Reg. 565.11.

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de las cuestiones planteadas en Fallos: 327:3312; 328:2056, y también las cuatro salas de esta Cámara (cfr. Sala II, "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", causa n° 12652, rta. el 32/3/2012, reg. n° 19754 y "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", causa n° 10431, rta. el 18/04/2012, reg. n° 19853); Sala III, causa n° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. n° 1253/10; Sala IV causa n° 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12 y de esta Sala in re: causa n° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/2007, reg. n° 10488; causa n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y causa n° 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/2009E, reg. n°



13516, "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa n°16.179, reg. n° 21.056, rta. el 15/5/2013 y por el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales ad-hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la administración de transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y la importante jurisprudencia de la C.I.D.H. en los casos: "Barrios Altos vs. Perú" -14/3/2001-, "Goiburú vs. Paraguay" -22/9/06-; "Almonacid Orellano vs. Chile" -29/9/06-; "La Cantuta " -29/11/06-, "Masacre de Río Negro vs Guatemala" -4/9/12-, entre otros).

En oportunidad de expedirme en la en la causa n° 16.179 caratulada "Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación, del 15 de mayo de 2013, reg. n° 21.056 de la Sala I de esta Cámara, realicé un examen sobre la tipología de los crímenes de lesa humanidad y el paradigma de los derechos humanos, habiendo formulado los siguientes lineamientos que considero pertinente reproducirlos.

"...Desde el inicio de nuestro Estado de Derecho en 1853, se consagraron constitucionalmente los derechos civiles, en 1949 los derechos económicos, sociales y culturales, que al derogarse por decreto militar en 1956 dicha Constitución, después del golpe de Estado de 1955, el gobierno de facto llama a una convención constituyente -proscripción mediante- y se incorpora a la Constitución restituida de 1853 el artículo 14 bis, donde se vuelven a incluir algunos derechos sociales y recién con la reforma de 1994, se incorporan constitucionalmente los derechos políticos y las normas del





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

derecho internacional sobre derechos humanos -DIDH-, en sus artículos 37, 38, 39, 40 y 75 -incisos 22, 24 entre otros-, por lo que actualmente poseen jerarquía constitucional los derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; de los pueblos y sus garantías.”

“Debemos advertir que desde 1853 en nuestro sistema constitucional -en el artículo 99, posteriormente en el artículo 102 de la Constitución de 1860 y en el actual 118 a partir de la reforma de 1994-, incluimos el derecho de gentes, el principio de extraterritorialidad, la aplicación de la justicia universal y su competencia federal. Dicha norma se ha mantenido inalterable a través de las referidas reformas.”

“Paralelamente a los cambios políticos y jurídicos internos, operaron transformaciones internacionales que obligan a nuestro país y le generan responsabilidades ante su incumplimiento.”

“En el siglo XX con la `Carta de Naciones Unidas´ -1945- y la `Declaración Universal de los Derechos Humanos´ -1948-, nació el nuevo paradigma jurídico de los derechos humanos. Las declaraciones, pactos, tratados que se aprobaron internacionalmente y que nuestro país ha ratificado, han constituido una nueva legalidad internacional y del derecho interno, a partir de la cual, este sistema jurídico complejo conformado por las normas exógenas y del derecho interno, otorgan nuevos derechos convencionales y competencias, que posibilitan que la sociedad, a través de sus ciudadanos, controlen a los gobernantes y al derecho, por lo que puede afirmarse que ya no habrá ningún acto de poder que pueda ser



admitido ni aceptado como legítimo, si no pasa el test de los estándares mínimos en derechos humanos. Estos, sirven para hacer frente a las mayores concentraciones del poder, para su equilibrio, para la defensa de los seres humanos como sujetos de derecho internacional, cuando dentro de los límites de su país padecen violaciones a sus derechos".

Vigente el paradigma de los derechos humanos desde 1948, cuando se instauraron los autoritarismos en el Cono Sur en la década de los años '70, donde sectores de la sociedad civil, ONG, las/os ciudadanas/os comprometidas/os con los derechos humanos, militantes, opositores a las diversas modalidades antidemocráticas, usaron del discurso jurídico y el monitoreo supranacional que prevén los tratados, para hacer frente a la ilegitimidad de un sistema autoritario. Esa subsidiaridad en su uso del derecho internacional, fue útil cuando el Estado en el orden interno, no administraba justicia y se perpetraban graves violaciones a los derechos humanos, tales como privaciones ilegítimas de la libertad, secuestros, desapariciones forzadas, torturas, funcionamiento de centros clandestinos de detención, asesinatos a los opositores políticos, sociales y opositores, ilícitos en manos del Estado terrorista y sin control judicial.

Lejos de servir los mecanismos internacionales para esa etapa, los Organismos de DDHH y las/os abogadas/os defensores de los derechos humanos fueron profundizando sus prácticas con la instauración de las democracias, las que cada vez adquirieron más fuerza en el contexto regional y global.

Mientras tanto en el desarrollo jurídico fue creciendo la idea del neoconstitucionalismo, que constituye la superación de la concepción decimonónica del Estado Liberal de Derecho que funciona con una constitución en donde sus procedimientos y formas se encuentran establecidos; por la





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

etapa del Estado Constitucional de Derecho, donde además es significativo el contenido, al decir de Luigi Ferrajoli que corresponden a dos modelos normativos diferentes: "...el modelo paleo-iuspositivista del Estado legislativo de Derecho (o Estado legal), que surge con el nacimiento del Estado moderno como monopolio de la producción jurídica, y el modelo neo-iuspositivista del Estado constitucional de Derecho (o modelo constitucional)"- "Neoconstitucionalismo". Editorial Trotta SA, segunda edición 2005, Madrid, España, artículo "Pasado y futuro de Estado de Derecho", páginas 13/14-

Esta nueva concepción del neoconstitucionalismo, ampliando la incidencia del DIDH en las normas internas, como así también que todos los actos estatales deben aprobar el estándar de los derechos humanos para su validez y legitimidad, incorporará a la organización interna de los Estados una nueva práctica, que traerá discusiones y desequilibrios si pretendemos abordarla con las antiguas concepciones jurídicas del Estado Liberal de Derecho. De esta nueva legalidad resultará una síntesis entre "constitución-derechos humanos- democracia", que abre paso a la incorporación de tipologías que modificarán lo actuado hasta ahora.

I b) Globalismo jurídico.

En el siglo XXI va creciendo la fuerza del globalismo jurídico, en donde los derechos corresponden a los seres humanos, que nacen libres e iguales, independientemente de su nacionalidad, raza, condición social, educación, linaje,



etnia, ciudadanía, género y que no reconoce ningún tipo de fronteras.

Este globalismo jurídico se encuentra contenido en las declaraciones, pactos, tratados, convenciones, internacionales y regionales, que a su vez cada uno de ellos tienen sus propios organismos políticos, jurídicos, contenciosos y cuasi contenciosos de control del cumplimiento del contenido de esos instrumentos, ratificados voluntariamente por los Estados que los suscriben.

El contenido de las normas del DIDH, se encuentran basadas en un consenso universal, poseen un positivismo convencional regulado en el texto de los artículos respectivos en cada instrumento, que tienen en el caso de Argentina jerarquía constitucional, si se trata de los instrumentos contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional -once instrumentos reconocidos en la Convención Constituyente en 1994 y dos posteriormente, por el mecanismo que la propia CN determina-, o con jerarquía superior a las leyes internas -conforme el artículo 75 incisos 22 y 24 CN-, de manera que todas las normas y actos de los poderes del Estado se deben adecuar a éstos, de lo contrario la CSJN deberá resolver sobre su constitucionalidad en ejercicio jurisdiccional del "control de constitucionalidad y convencionalidad" de las leyes y actos de gobierno. Lo completa el derecho internacional consuetudinario o derecho de gentes, que a modo de ejemplo cabe recordar que los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, determinan la vigencia del derecho de gentes, aun cuando se denunciare el Convenio. Al respecto véase Los Convenios I artículo 63; C II artículo 62; C III artículo 142; C IV artículo 158; Protocolo Adicional I artículo 1 y Protocolo Adicional II cuarto párrafo del Preámbulo.





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

También corresponde la aplicación del derecho de gentes, conforme surge del artículo 43 de la Convención de Viena del derecho de los Tratados, al establecer el deber de los Estados de cumplir las obligaciones enunciadas en los referidos instrumentos convencionales, o de las que surjan del derecho internacional independientemente del tratado. Se refuerza con el artículo 53 al regular la nulidad de los tratados que se opongan a una norma de "jus cogens", imperativa del derecho internacional general.

El cumplimiento del derecho de gentes, dentro de nuestro sistema jurídico lo encontramos además en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, al regular el principio de legalidad penal internacional, que establece: "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional..."; completando con: "2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional"; reafirmando que las graves infracciones de derecho internacional de ius cogens, imponen la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a todos los Estados, acarreando los compromisos estaduales de: inderogabilidad de juicio; deber de procesar o extraditar; imprescriptibilidad de los delitos; inaplicabilidad de excepciones de inmunidad, incluyendo a los jefes de Estado; exclusión de cualquier mecanismo legislativo, político o



judicial para perpetrar la impunidad -leyes de obediencia debida, punto final, indultos, cosas juzgadas írritas o fraudulentas-; obligatoriedad de aplicación en tiempos de guerra o de paz, no habilitando su derogación ni suspensión en excepciones constitucionales -tales como estado de sitio, conmoción interna, leyes marciales, estado de guerra- y competencia de la justicia universal.

Al respecto la Corte IDH ha mantenido en el caso "La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala" -fallo del 24/11/2009- estas obligaciones al afirmar que se llevaron adelante acciones militares con el conocimiento y cumpliendo órdenes de los más altos mandos militares, por los que se perpetraron matanzas con actos de extrema crueldad con el propósito de eliminar a personas y grupos definidos como el enemigo y dirigidos a aterrorizar a la población, habiendo aplicado el Estado la doctrina de la seguridad nacional, considerando "enemigo interno" a toda persona que se opusiera -considerandos 71 y 73-. Reitera que los Estados tienen la obligación de respetar el procedimiento de recursos judiciales efectivos, tal cual lo dispone el artículo 25 de la CADH, de conformidad con el debido proceso -artículo 8. 1. CADH-, debiéndose garantizar los derechos convencionales -artículo 1. 1. CADH-, debiendo la justicia asegurar en tiempo razonable el derecho de las víctimas a conocer la verdad y sancionar a los responsables, con remisión a los casos "Bulacio vs. Argentina" -18/09/2003, "Zambrano Vélez vs. Ecuador" -04/07/2007- y "Kawas Fernández Vs. Honduras" -considerandos 104 y 105-

Cabe señalar que la CSJN ha sostenido en los casos "Girolodi" (Fallos: 318:514), "Bramajo" (Fallos: 319:1840) y más extensamente a partir de su nueva conformación en "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312); "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), constituyendo





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

jurisprudencia reiterada, que las normas del derecho interno se interpretan tomando como guía a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos -CorteIDH-, receptando su jurisprudencia contenciosa y opiniones consultivas -OC- por disposición del constituyente, a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994.

También en casos previos al del autoritarismo militar argentino sometidos a su decisorio, en el caso "Priebke, Erich S/ Solicitud de extradición" (Fallos: 318:2308) cuando resolvió la extradición solicitada por Italia de un jerarca perteneciente al ejército nazi de la II Guerra Mundial, ya había fallado consagrando que los delitos de genocidio y lesa humanidad pertenecen al ius cogens internacional, lo que implica que el transcurso del tiempo no purga estas ilegalidades y en el caso "Arancibia Clavel" -A. 869. XXXVII- referido a un agente de la DINA de Chile, sostuvo que el accionar constituye asociación ilícita tipificada en el artículo 210 CP, utilizada para perseguir a opositores políticos por medio del homicidio, desapariciones forzadas y tormentos, también son delitos de lesa humanidad al formar parte de una organización para cometerlo, por ello son crímenes imprescriptibles, porque constituyen delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se propuso erradicarlos; asumiendo el decisorio de respetar el ius cogens internacional contenido en el derecho de gentes.

La CSJN ha receptado los fallos de la CorteIDH, especialmente de los casos "Barrios Altos Vs Perú" -14/03/2001- y "Almonacid Orellano y otros Vs Chile"



-26/09/2006-, cuando debieron resolver cuestiones semejantes a las falladas por la Corte Interamericana, sobre la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad 23492 y 23521 y la validez de la ley 25779; como así también sobre la inconstitucionalidad del indulto 1002/1989.

I c) El paradigma de los derechos humanos.

Los derechos contenidos en el sistema convencional no constituyen un plus a los derechos subjetivos del constitucionalismo decimonónico, poseen una construcción epistemológica distinta. En primer lugar en cuanto a su origen, los derechos humanos surgen a partir de la Carta de ONU y la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", son construcciones convencionales realizadas entre los Estados que las elaboran en los primeros momentos con formato de declaraciones, donde se discutía su exigibilidad, hasta perfeccionarlas en Pactos y Convenciones exigibles por quienes las ratifiquen. En la actualidad los derechos humanos son aceptados por sus características de supra legalidad interna, de orden público, indivisibilidad, exigibilidad, irrenunciabilidad, no regresividad y aplicación del principio pro homine, los que se diferencian de los derechos subjetivos que surgieron como exigencia de los propietarios ante el poder absoluto al constituirse el Estado Liberal de Derecho, donde los derechos a la propiedad y las modalidades de libertad eran los ejes, siendo el principal papel estatal su consagración legislativa y su rol abstencionista.

En segundo lugar en cuanto a la formalidad, los derechos humanos son construcciones normativas convencionales que se realizan entre Estados ya sean de una misma pertenencia internacional o regional -ONU, OEA, Unión Europea, Unión Africana-, que a pesar de las diferencias culturales, étnicas, de geopolíticas, de poder, se consensuan estándares mínimos de





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

derechos, de manera que si un Estado en su derecho interno tiene mayores reconocimientos, funciona el principio pro homine y se aplica siempre el derecho más favorable al ser humano, pero a la vez los Estados que lo ratifican no pueden alegar cuestiones domésticas para incumplirlos, siempre deben respetar el piso mínimo. Estos instrumentos luego de ser sometidos a su aprobación en el organismo internacional o regional que corresponda, poseen otro proceso igualmente formal por los poderes de cada Estado, para su nueva aprobación en el derecho interno y una vez que se logra el voto positivo, nuevamente vuelve al trámite internacional, hasta culminar con el depósito del instrumento ratificado. En cambio los derechos subjetivos se consagran por la sanción de las leyes de cada Estado, ya sean constitucionales u ordinarias, son formulaciones generales que conforman las constituciones, legislaciones internas, normas del sistema jurídico, que contemplan las particularidades de cada país, que pueden ser cambiadas con mayor frecuencia, dado que depende únicamente del poder político de cada Estado y la correlación de fuerzas internas.

En tercer lugar se diferencian en cuanto al sujeto. Los derechos humanos son violados por acción u omisión por los Estados, de manera que no sólo éstos incumplen una convención cuando en sus prácticas las vulnera o desconocen directamente, sino también cuando frente a una situación de desposesión generalizada no adopta políticas públicas para que las/os ciudadanas/nos y los seres humanos tengan acceso a los derechos, de manera que se reconoce la antijuridicidad



objetiva. Mientras que los derechos subjetivos son vulnerados por particulares, personas físicas o jurídicas, grupos, sociedades, que se encuentran en el circuito económico y poseen una base contractual privada o perpetran una conducta disvaliosa tipificada como ilícito. En una comunidad todos deben obrar respetando la ley, por ello quienes no se adaptan al respeto normativo les corresponderá procesos y sanciones frente a ilícitos, pero mucho más grave aún es cuando desde los Estados se violan los derechos, dado que la "razón de estado" de todo Estado de Derecho debe ser el acatamiento irrestricto a la ley, no es aceptado que los Estados incumplan con las leyes.

En cuarto lugar se diferencian en cuanto al objeto, los derechos humanos son derechos y garantías que constituyen necesidades humanas internacionalmente objetivadas en los respectivos instrumentos convencionales, se parte de la concepción de que todo ser humano es un sujeto de derecho internacional y cada Estado como parte integrante de la comunidad internacional debe velar para que todas/os disfruten de los derechos, independientemente de su capacidad de adquirirlos frente al mercado. Deben ocuparse los Estados del acceso al derecho, remover los obstáculos cuando los seres humanos no pueden tener derechos. Por otro lado el objeto de los derechos subjetivos es primordialmente la defensa y protección del derecho de propiedad, los objetos susceptibles de apreciación patrimonial reconocidos por las leyes del sistema jurídico interno.

En quinto lugar se diferencian en cuanto al sistema de garantías. Los derechos humanos contenidos en el sistema convencional cuando son violados, las/os ciudadanas/os disponen de un accionar jurisdiccional en los tribunales de justicia de su país, pero si el reclamo no es receptado y se





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

sienten agraviadas/os, subsidiariamente pueden peticionar ante el organismo de control de cada instrumento convencional, por ejemplo ante el incumplimiento de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una vez que se agota la jurisdicción interna y dentro de los seis meses -conforme artículo 64. 1. B) de la CADH-, se puede acudir a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y por intermedio de ésta o como medidas provisionales ante la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; además la legitimación activa es más amplia cubriendo el abanico desde el afectado -característica de los derechos subjetivos-, hasta ONG, pueblos, Estados; igualmente pueden citarse procedimientos similares ante el incumplimiento de los demás tratados, que recordemos tienen jerarquía constitucional trece instrumentos según el artículo 75 inciso 22 CN. Mientras que si la vulneración es de derechos subjetivos, se pone en funcionamiento el poder judicial cuando los particulares incumplen contratos, frente a obligaciones insatisfechas, ante la turbación ilegítima de un derecho o frente a la desposesión arbitraria, porque lo que se reclama es reponer al estado anterior al litigio o en caso de imposibilidad -como es la muerte de una persona por otro particular, ya sea ante delitos o cuasi delitos- se reclamará el daño y perjuicio, la sanción punitiva, o ambas.

En sexto lugar se diferencian en cuanto a la jurisdicción. Los derechos humanos son subsidiariamente internacionales o regionales, según del instrumento convencional del que se trate. Se aplica la subsidiaridad porque primero deben reclamarse ante el propio Estado donde se



ha producido la violación y una vez que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna de cada país, se habilita la petición, denuncia o queja internacional. Los derechos subjetivos tienen jurisdicción interna, deben ser judicializadas en los tribunales competentes de cada país y el superior tribunal de justicia es el que resuelve en definitiva, siendo a partir de dicho acto la sentencia definitiva e inapelable. Sólo cuando el litigio versa sobre cuestiones de derechos humanos, es posible someter el decisorio a análisis de otro organismo supranacional, pero éste no podrá revisar un fallo de los tribunales de otro país, ni las leyes internas de ese, sino que sólo analizará si el caso sometido a análisis, viola o no normas convencionales.

Esta construcción acerca de los derechos humanos trae consecuencias en la teoría de los derechos subjetivos, porque frente a determinadas violaciones sobre los primeros, no podemos analizar únicamente los contenidos del derecho interno, sino que se impone el control de convencionalidad. Ello implica que en el ámbito penal se debe revisar el derecho de los imputados y el derecho de las víctimas, así el debido proceso debe asegurar que se cumplan las etapas procedimentales para recorrer el camino de investigación, verdad, juzgamiento, sanción y reparación. En el análisis de los derechos de las víctimas, incluye a los directamente interesados, a sus familias y a la sociedad, cuando nos encontramos frente a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de derecho penal internacional, tales como lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, torturas, apartheid.

En este paradigma, el debido proceso es analizado como el "derecho judicial eficaz", de manera que no es posible aceptar la cosa juzgada -típica garantía del imputado en el





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

derecho penal liberal clásico-, sino se respeta el estándar mínimo convencional, para que esa sentencia tenga validez de cosa juzgada, debe ser el resultado de un proceso para arribar a la verdad, sanción y reparación, por lo que incluye analizar derechos y garantías de ambas partes: imputados y víctimas. O sea exige el balance o equilibrio entre ambos sujetos procesales.

Como lo sostuvo la CorteIDH en el caso "La Cantuta Vs. Perú" -29/11/2006- no constituye cosa juzgada un proceso, que tuvo como objetivo asegurar la impunidad con leyes que así lo consagraban -leyes 26479 y 26492-, si no se cumplen con los estándares mínimos de exigibilidad de los derechos humanos. Se incorpora con este decisorio el deber de los Estados de desterrar la impunidad.

Continúa en el considerando 81 analizando la CorteIDH la gravedad de las violaciones, por el contexto de la práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatal. Establece que el carácter sistemático de la represión contra sectores de la población opositores al gobierno, con pleno conocimiento o perpetrando las órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, servicios de inteligencia, del poder ejecutivo de ese entonces, en un contexto de impunidad que favorecían las violaciones; agregando en el considerando 82 la particular gravedad por la existencia de una estructura de poder organizado para llevar a cabo ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas, que



constituyeron un padrón de conducta como método de eliminación por pertenecer a “organizaciones subversivas” o ser sospechosos, habiéndose empleado de manera sistemática y generalizada por agentes estatales.

Según jurisprudencia de la CorteIDH para que una sentencia tenga validez de cosa juzgada, o para que se le atribuya esa eficacia, debe exhibir: definición del derecho, intangibilidad, definitividad y sólo sobre esa hipótesis se construye la garantía del ne bis in idem.

La sentencia es el resultado del debido proceso, reprobándose la simulación de enjuiciamientos, cuyo propósito ha sido la vulneración de las normas convencionales sobre derechos humanos, para consagrar la impunidad de los imputados y la vulneración de los derechos de las víctimas que impidan investigar y arribar al derecho a la verdad.

Analizando su construcción epistemológica, se advierte que el derecho aplicable ante las graves violaciones a los derechos humanos del caso, es el derecho convencional citado, siendo éste un crimen de lesa humanidad.

I d) Naturaleza jurídica de los delitos del Derecho penal Internacional. Principio de legalidad internacional e irretroactividad de la ley penal.

Con la reforma de la Constitución Nacional en 1994 y la jerarquía asignada a los tratados sobre derechos humanos, al sistema de los tratados internacionales y a los de integración, se estaba asumiendo la decisión política de receptar el **neconstitucionalismo**, constitucionalismo de derechos avanzado, o del Estado Constitucional de Derecho siendo ésta la coalición de Democracia-Derechos Humanos y Constitución, donde observamos una refundación de la legalidad: Ordinaria y constitucional, estatal y supraestatal,





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

lo que determina una nueva relación entre derecho interno e internacional.

En consecuencia la etapa del neoconstitucionalismo implica asegurar: a) que el contenido de la Constitución debe ajustarse a los estándares del DIDH; b) el carácter político vinculante de la Constitución; c) el control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes y actos de gobierno; d) la interpretación directa -operatividad- de la Constitución por el aparato jurisdiccional del Estado; e) el garantismo jurídico de los imputados y de las víctimas; f) la validez en el derecho interno de las interpretaciones, opiniones consultivas, fallos, resoluciones de los organismos supraestatales de monitoreo de los tratados sobre derechos humanos, de los que el Estado es parte; g) la subordinación de los Estados nacionales a los derechos humanos.

Como señalara precedentemente, por su construcción epistemológica los derechos humanos ante los ilícitos de derecho penal internacional -DPI-, se rigen por la norma y la costumbre internacional, los que se diferencian de los delitos de derecho interno, en cuanto a la aplicación del principio de legalidad, correspondiendo a los primeros el principio "nulum crimen sine jure", mientras que ante delitos comunes se aplica el principio de "nulum crimen sine lege", sin violentar el citado principio.

En el derecho interno rige el principio "nulum crimen sine lege", lo que determina que para el juzgamiento de los delitos del derecho interno, debe existir la legitimación de la ley previa, que observe las formalidades de ser



sancionadas por el poder legislativo, debiendo estar sus contenidos en sintonía con la norma constitucional, porque será sometida al test de convencionalidad y constitucionalidad por los jueces, para su aplicación e interpretación.

Es la facultad de poder legislar de pleno derecho que tienen los Estados en su monopolio normativo, de tipificar las conductas que considera ilícitas y ejercer el poder represivo contra las personas, para evitar se perjudiquen a terceros por la comisión de delitos. Para que tenga reproche punitivo una conducta -acción u omisión-, debe existir una ley previa vigente que así lo tipifique.

En el ámbito del DPI rige el principio "nulum crimen sine jure", de manera que son delitos los que se encuentran normados en las convenciones, como así también en el derecho consuetudinario internacional, el derecho de gentes y los principios generales del Derecho Internacional -DI-.

El principio de legalidad en DPI implica que se tiene conocimiento previo que determinados actos constituyen graves violaciones al derecho de gentes, a los derechos humanos y que por ello, en caso de ser investigados, inculcados, determinando las responsabilidades, deben ser juzgados y encontrándose los responsables, se impondrán sanciones y se divulgarán los resultados. Ese conocimiento previo de qué actos constituyen delitos, qué se encuentra prohibido tienen una base normativa y no debe ser arbitraria, sino absolutamente razonable.

Cabe recordar que el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg al sancionar los crímenes de guerra ocurridos en la Segunda Guerra Mundial por el nazismo, estableció que los acusados habían violado un conjunto de normas de comportamiento claramente establecidas por el DPI, con anterioridad a la sanción del Acuerdo de Londres -1945-, dado





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

que habían sido recepcionadas en la Convención de La Haya -1907- en los artículos 46, 50, 52 y 56 del "Reglamento de las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre" y en la "Convención de Ginebra" -1929- en los artículos 2, 3, 4, 46 y 51; resolviendo que ante las violaciones a estas normas internacionales, quienes fueran declarados culpables debían ser sancionados.

Como precedentes cabe consignar que en los procesos substanciados ante tribunales internacionales desde 1946, se rechazó sistemáticamente el argumento de que se había violado el principio de legalidad, no haciendo lugar a los planteos de las defensas de estos crímenes internacionales, acerca de que se aplicaban leyes ex post facto, como sucedió en los juicios contra Adolf Eichmann en Israel -1960-; contra Klaus Barbie en Francia -1987- y contra Imre Finta en Canadá -1989-.

No existe un código penal internacional donde se defina más allá de lo regulado por el Estatuto de Roma - Corte Penal Internacional ratificada por Argentina por la ley 25390-, donde se tipifican delitos y sanciones, pero no se cuestiona que someter a una persona a esclavitud, apartheid, a graves violaciones de derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, aplicación de la torturas sistemática y generalizada, encarcelamientos clandestinos en centros clandestinos de detención -CCD-, persecuciones políticas, étnicas, raciales, religiosas, son delitos contemplados en el Derecho Penal Internacional que deben ser sancionados.



Por ello la pena se aplica de acuerdo a la gravedad del delito tipificado en el derecho internacional, debiendo tener el correlato que ante los más graves delitos, corresponden las más graves sanciones; tomando en cuenta que además en el derecho interno, los actos penales se encuentran legislados en los respectivos códigos, a veces con penas más benignas, pero nadie podrá argumentar el desconocimiento de la ilicitud cuando se perpetran las más graves violaciones a los derechos humanos, porque aunque no exista un capítulo específico del delito internacional en los códigos penales locales, no eliminan el carácter de delitos penales internacionales, su gravedad y la obligación estatal de su juzgamiento.

En este sentido la Corte IDH en el caso las "Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador", sentencia del 23/11/2004, estableció que *"...si bien al momento de los hechos El Salvador no había ratificado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, no se podía oponer la irretroactividad de la ley penal, por considerar que el homicidio y su posterior desaparición, en las circunstancias del ilícito por la intervención estatal, ya constituían delitos de lesa humanidad"*.

También se diferencian en cuanto a la jurisdicción aplicable; en nuestro sistema jurídico cuando se sanciona la Constitución Nacional en 1853 ya disponía en su texto en el artículo 99 -posterior numeración 102 con la reforma de 1860 y actual artículo 118 CN 1994- que: *"...los juicios criminales ... cuando éstos se cometan fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio"*, por lo que desde el inicio del Estado de Derecho nos sometíamos a la jurisdicción internacional, al respeto del Derecho de





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

Gentes aún de origen consuetudinario, el que en su evolución implica la subordinación a los derechos humanos de contenido convencional.

La jurisdicción universal, cuyos antecedentes se remontan a Grocio, consiste en atribuir competencia a los tribunales de cualquier Estado para el conocimiento, enjuiciamiento y sanción de delitos de DPI, independientemente de la nacionalidad del autor, partícipes, cómplices, encubridores y sin tomar en cuenta el lugar de su comisión. Se pone de manifiesto que hay un interés general de la humanidad ante graves violaciones a los derechos humanos, para su represión y sanción.

De modo que la jurisdicción universal consiste en la capacidad del Estado de perseguir, juzgar y someter a sus propias leyes, hechos sobre los cuales no tiene conexión, no obstante le atribuye a sus tribunales de justicia, la competencia de conocer sobre los mismos, como surge del citado artículo 118 de la Constitución Nacional, delimitándose constitucionalmente al derecho de gentes.

En nuestro país se aplica la jurisdicción universal penal, por la naturaleza del delito -cuando vulnera el derecho de gentes-, prescindiendo del lugar en que se haya cometido, la nacionalidad del autor, la nacionalidad de la víctima, o cualquier otro nexo con el Estado.

Por la gravedad de estos delitos internacionales, se incluyen cláusulas por las que los Estados se obligan a adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de cualquier otra índole para perseguir, enjuiciar y sancionar a



los responsables, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos, sean nacionales de ese Estado, de otro Estado o sean apátridas.

Para los delitos del derecho interno, no existen mecanismos por los cuales el Estado ceda o admita prórroga de su jurisdicción para el juzgamiento dentro de su territorio. Constituye un ejercicio soberano legislar, organizar su justicia, aplicarla para la materia penal, admitir que en otro país se juzguen crímenes comunes cometidos en sus fronteras, salvo supuestos taxativamente normados, implica un menoscabo soberano. El Código Penal en el "Libro I, Título I, sobre la Aplicación de la Ley Penal", en su artículo 1 establece "1. Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción. 2. Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo". Otra diferencia que puede señalarse es relativa a la culpabilidad.

En los delitos tipificados en el derecho interno rige el principio de inocencia, por el cual nadie es culpable hasta tanto no se demuestra en juicio. Ello se determina a la luz de los elementos analíticos estructurados en la teoría del delito, siendo su castigo proporcional a su culpabilidad, acorde con la magnitud del injusto.

Frente a los delitos del DPI sus autores habrán de tener el dominio del hecho, siendo responsables penalmente si conocían, debían conocer y no hicieron nada para impedirlo, no denunciaron, siendo agentes del Estado, o particulares que actuaron con la aquiescencia del Estado. Se evalúa la autoría mediata en la cadena de responsabilidades desde el superior jerárquico hasta los subordinados.





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

Se analiza la responsabilidad por la fungibilidad del ejecutor, como lo sostiene Claus Roxin, se sanciona al hombre de atrás, el que da las órdenes, el que sabe que sus mandas serán ejecutadas por agentes regimentados, que a su vez son "fungibles" capaces de cumplir y ejecutar las órdenes de esa organización criminal estatal a la que pertenecen.

Se determina la culpabilidad por la responsabilidad funcional en la cadena de ilícitos, desde el inicio del delito internacional, hasta el destino final.

Otra diferenciación encontramos en cuanto a la legitimidad de la sanción con una pena.

En el derecho penal interno, dentro del derecho penal de acto, más allá de la discusión doctrinaria, por imperio constitucional la pena se impone con un criterio de prevención especial y resocialización del condenado, siempre dentro de un Estado limitado en el ejercicio del jus puniendi. Se cuantifica la pena según la culpabilidad y la gravedad del injusto.

Demostrada la naturaleza de los delitos de DPI, la legitimación de la pena está dada por el derecho interno y por el derecho exógeno, existiendo una afectación a ambos.

Los actos u omisiones provocadoras de materialidad dañosa, con menoscabo de los derechos de terceros, que afectan gravemente los derechos humanos, el DIDH, DPI, el Derecho Internacional Humanitario, que constituyen los más graves delitos contra toda la comunidad internacional civilizada, existe consenso en la comunidad jurídica mundial que deben recibir grave sanción penal, dentro de la escala legislada en



el derecho interno e internacional, porque debe ser ejemplar, como resguardo de la continuidad de la raza humana, porque cuando se producen, no importa el lugar de la comisión, siempre ofenden a toda la humanidad. Por esta razón para que sea efectiva la pena, estos crímenes son imprescriptibles y habilita a la justicia universal para su enjuiciamiento.

En esta etapa del globalismo jurídico, no sólo debe asegurarse el derecho de los imputados, sino también el de las víctimas, sus familiares y de la sociedad como garantía de que crímenes de derecho penal internacional, que por su naturaleza poseen una gravedad máxima no vuelvan a perpetrarse, corresponde aplicar sanciones a los responsables acorde al ilícito investigado, como mecanismo de funcionamiento de la legalidad convencional y como garantía contra la impunidad, para lo cual se ha producido un profundo desarrollo del derecho a la verdad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado caso "Mazzeo", destacó los principios y jurisprudencia internacional en los siguientes considerandos 10. "El D. I. Humanitario y DIDH prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos"; en el 14. "Que la CN en su artículo 102 recoge la tradición jurídica y el derecho de gentes"; 22. "Que la CorteIDH ha impuesto las obligaciones de a) Esclarecer los hechos y responsabilidades, asegurando recursos eficaces "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; b) Garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial. "Loayza Tamayo 27/11/1998". "Castillo Páez 27/11/1988"; c) Identificar y sancionar a los autores intelectuales -CorteIDH "Blake 22/11/1999"; d) Adoptar disposiciones de derecho interno que





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

asegure el cumplimiento del artículo 2 CADH. "Loayza Tamayo 27/11/1998", "Suárez Rosendo 22/11/1997"; "Durand y Ugarte. 16/8/2000"; e) Deber de investigar y sancionar no tiene excepciones "Villagrán Morales 19/11/1999", "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; f) Obligación de atender el derecho de las víctimas y sus familiares "Blake 24/1/1998, "Suárez Rosendo 12/11/1997"; "Durand y Ugarte 16/8/2000"; "Paniagua Morales 8/3/1998", "Barrios Altos", por esa razón se estableció la imposibilidad constitucional de indultar a los autores de crímenes de Lesa Humanidad al resolver la inconstitucionalidad del Decreto 1002/1989.

Conforme jurisprudencia reiterada de la Corte IDH, aceptar la cadena de impunidades, las mentiras, los retardos de justicia, las exculpaciones de responsabilidades, fueron generando un verdadero LEGICIDIO en las etapas del autoritarismo militar en el cono sur, del que no estuvo exento nuestro país -1976/1983- que agigantó los sufrimientos, padeceres, búsquedas de las víctimas y sus familiares, pero también fue generando un sentido de anomia de la norma por parte de la sociedad, la convicción que las leyes existen, pero no se cumplen, por la incapacidad del sistema penal para el enjuiciamiento a los responsables, generando una impunidad que lesiona a la democracia y al conjunto de la sociedad.

Del análisis realizado puede concluirse que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, como los demás delitos tipificados en el derecho penal internacional, no derivan de una aplicación ex post facto, sino de una estricta aplicación de la legalidad internacional,



porque de lo contrario el Estado incurriría en responsabilidad ante la comunidad de las naciones por el incumplimiento de los tratados. Por esta razón se impone el principio de inderogabilidad de juicio, no aplicándose el instituto de la prescripción ni la exclusión de responsabilidades de los miembros que actuaron en las contiendas con leyes de amnistías o indultos, en el entendimiento que las normas de olvido y perdón contravienen con el derecho a la verdad, no pudiendo poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, porque significarían un grave menosprecio a la dignidad humana y repugnarían a la conciencia de la humanidad.

La CSJN ha rechazado planteos semejantes por insustanciales al pretender revisiones de su doctrina reiterada cuando los recurrentes no ofrecen nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido, situación que se observa en la presente causa sometida a control jurisdiccional -Fallos 327:3312; 328:2056; E. 191. L XLIII-.

Entiendo oportuno recordar que se ha dicho que: *“...la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional...”* (Ambos, Kai; *“Temas de Derecho penal internacional y europeo”*, Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que *“...la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición...”* (cfr. Werle, Gerhard; *“Tratado de Derecho Penal Internacional”*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

En efecto, "...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad..." (del dictamen del Procurador General doctor Esteban Righi en "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal", del 1º de septiembre de 2006).

En este orden de ideas, es del caso señalar que sin perjuicio de que la plataforma fáctica traída a estudio desde el más reciente desarrollo de la categoría jurídica "delitos de lesa humanidad", esa circunstancia no importa asentir que al tiempo en que habrían ocurrido los hechos, crímenes de tal entidad no formarían parte del derecho internacional o no fueran receptados por el ordenamiento jurídico doméstico y que sus consecuencias tales como su imprescriptibilidad, no tuvieran plena vigencia, más allá del distinto nivel de positivización de sus normas respecto del alcanzado hoy en día en la comunidad internacional o en el ámbito penal nacional, pues el Estatuto tan solo reconoció una norma que se encontraba vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario.

En consonancia a ello ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular referencia a la viabilidad en la aplicación de instrumentos internacionales en



materia de derechos humanos respecto de hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, que “...no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos... [Y] desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno...” (considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría en “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros”, causa nº 259, del 28 de agosto de 2004, Fallos: 327:3312).

Así pues, “...de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional...” (considerando 32 del voto mayoritario en fallo citado supra).

Ello así por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no se “...determina la exclusión del derecho de gentes. En la medida en que éste sea aplicable para la adecuada solución del caso, tal aplicación será inexcusable para el juzgador en función de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48, pues debe contemplarse la circunstancia de que como toda regla de derecho internacional, convencional o consuetudinaria, un tratado no se aplica en ‘vacío’ sino en relación con hechos y dentro de un conjunto más amplio de normas que integran el





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar y del cual no es más que una parte..." (considerando 15 del voto del doctor Bossert en "Priebke, Erich s/solicitud de extradición", causa n° 16.063/94, del 2 de noviembre de 1995, Fallos: 318:2148).

En punto a eso, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que "...los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos... pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional..." (considerando 16 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha sostenido in re "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", que "aquellas normas que describen y condenan una acción que atenta contra el llamado "derecho de gentes", son de carácter imperativo, de ius cogens, pudiendo emanar de cualquier fuente de derecho internacional, toda vez que constituyen valores fundamentales de la comunidad internacional y que ningún Estado puede dejar de lado excepto por otra norma de igual carácter (art. 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados), características que determinan como consecuencia, la apertura de la jurisdicción universal" (causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013; ver también "Videla, Jorge Rafael s/recurso



de casación", causa n°14.571, reg. n° 19.679, rta. el 22/6/2012).

"En ese contexto, a modo de conclusión, se observa que cuando los órganos jurisdiccionales de nuestro país dicen aplicar tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados con posterioridad a los hechos ilícitos investigados, lo que están plasmando en sus resoluciones no sólo es derivación de una fuente internacional, sino que también es la aplicación del derecho interno vigente al momento de tales sucesos que, de acuerdo al texto constitucional de 1853 de nuestra Carta Magna, se hallaba en el artículo 102 (actual 118, luego de la reforma introducida en el año 1994)".

"De otra parte, y en lo atinente al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, considero necesario efectuar una aclaración sobre los efectos dimanantes del reconocimiento del llamado derecho de gentes en la Constitución Nacional, particularmente en lo que respecta al principio consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna frente a la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos por los que el Estado argentino se ha obligado ex post facto".

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de legalidad consagrado en el ámbito nacional -al menos en lo referente a la aplicación de la regla de la irretroactividad de la ley penal derivada de aquél-, queda desplazado por la normativa internacional positivizada y de origen consuetudinario frente a la comisión de delitos de lesa humanidad (*"Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros"*, Fallos: 327:3312).





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

En este sentido, se ha rechazado, en la aplicación del derecho doméstico, la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados (Fallos: 287:76), pero se ha declarado que *"...la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma..."* (considerando 21 del voto mayoritario en el fallo citado en el párrafo supra).

Ello así toda vez que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos importan el reconocimiento de una norma ya vigente (*ius cogens*), cuya función primordial es *"...proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal..."* (cfr. considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría).

De esta manera, *"...tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía... la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituyen una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad*



internacional (conf. Corte IDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C N° 92; caso "Benavides Cevallos" - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°) ..." (considerando 36 del voto mayoritario).

A modo de corolario, resulta esclarecedor sobre este aspecto el voto del Ministro Maqueda en el citado fallo "Arancibia Clavel", en punto a que *"...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía -al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa- un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente -dentro de este proceso evolutivo- como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa..."* (considerando 27), obligaciones que los constituyentes de 1853 ya habían considerado para el Estado argentino en el texto del art. 102 a que se hiciera referencia supra.

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los Estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aun las del derecho interno" ("Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona,





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

Jorge Vicente s/recurso de casación", causa n°16.179, reg. n° 21.056, rta. el 15/5/2013).

En este punto, resulta de especial relevancia destacar que respecto de hechos como los investigados en la presente causa, el Alto Tribunal ha puntualizado que el Estado Argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula- garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248) cuestiones que, sumadas al dictado de la ley 25.779, echan por tierra todo tipo de argumentación atinente a la violación al principio de cosa juzgada.

Por lo argumentado corresponde afirmar que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad no deriva de una categorización ad hoc y ex post facto y en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como el de todas aquellas consideraciones que se yerguen en la afectación al principio de legalidad en general.

Efectuadas tales aclaraciones, entiendo que corresponde rechazar los agravios aquí analizados, toda vez que dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, las garantías en cuestión no sólo ceden frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico-penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene



la comunidad internacional de que estos hechos no queden impunes.

I e).- Planteo de falta de acción por prescripción.

Liminarmente encuentro oportuno señalar que el planteo efectuado al respecto por la defensa, no resultan novedoso pues el mismo ha sido ya expuesto al momento de alegar en el debate oral y público y han sido rechazados debidamente por los señores jueces del tribunal de juicio, sin que el recurrente haya aportado argumentos novedosos en el presente, de manera tal, que correrán la misma suerte en esta instancia.

Estos delitos, que afectan no sólo a sus víctimas directas sino a toda la comunidad internacional, en tanto hieren la dignidad humana, presentan las notas características de los delitos de lesa humanidad, conforme a la calificación otorgada por distintos organismos e instrumentos internacionales (conf. Declaración sobre la Protección de todas las Personas sobre Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas del año 1992, art. 20 inc. 3, y Convención para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, arts. 7 y 25).

Sentado ello, se advierte que todos los planteos formulados por la defensa fueron abordados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años, (S.1767.XXXVIII)", no resultando los argumentos invocados en esta ocasión ni novedosos ni constitutivos de circunstancias que no hayan tenido presentes los miembros del máximo tribunal al resolver la cuestión.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Nacional no dispone expresamente la obligatoriedad de la doctrina emanada de la Corte Suprema y no





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

existe normativa inferior positiva que obligue formalmente a tal acatamiento, ya que la declaración de inconstitucionalidad de una norma que realiza un tribunal encuentra sus efectos limitados al litigio -efecto no vinculante-, el deber de seguimiento de sus fallos tiene su justificación en que aquél órgano es el último exponente de las controversias de constitucionalidad en el orden interno. De modo tal que, para apartarse de sus decisiones, deben desarrollarse posiciones que no hayan sido contempladas al tratar el tema, circunstancias novedosas u omitidas en dicho pronunciamiento, situación ésta que no se advierte en la presente, resultando demostrativo de ello que conforme lo expusieron los letrados representantes de la defensa, tanto oficial como particular, coinciden en sustancia con la opinión sustentada por uno de los miembros que conformó la minoría en el citado fallo, no aportando propuestas superadoras de lo expuesto.

En cuanto a la posible afectación del principio de legalidad, debe señalarse que los tipos penales vigentes en la legislación argentina ya prohibían, y continuaron haciéndolo, las conductas que integraron el plan sistemático de los años 1976-1983, y son aptos para subsumir los hechos y determinar la pena que les cabe a los autores y partícipes en los crímenes contra la humanidad cometidos en nuestro país.

Sentado ello, conforme al criterio seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el citado caso "Simón" y "Arancibia Clavel" (Fallos 327:3312); y en virtud de las disposiciones de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad,



Ley 25.778, los hechos que aquí se investigan constituyen delitos de lesa humanidad y son de carácter imprescriptible.

Por otra parte, es oportuno señalar que en el citado caso "Simón" del Alto Tribunal, quedó establecido que los crímenes de lesa humanidad siempre estuvieron en el ordenamiento y fueron reconocibles para una persona que obrara honestamente conforme a los principios del estado de derecho. Vale decir que la subsunción de las conductas bajo análisis en tipos penales locales de ningún modo contraría su carácter de crímenes contra la humanidad, ni impide aplicarles las reglas y las consecuencias jurídicas que les cabe por tratarse de crímenes del derecho de gentes.

Resulta claro que la ley nacional, aplicable a estos casos, puede coincidir en mayor o en menor medida con las descripciones que, en el ámbito internacional, se formulan de las conductas que se consideran crímenes contra el derecho de gentes, consagrado por el artículo 118 de nuestra Constitución Nacional. Ello dependerá de las particularidades de la ley local y de la medida en que la legislación de un estado haya sido adaptada a los requerimientos del derecho penal internacional, estableciendo tipos penales que capten en toda su dimensión tales conductas, esto es, valorando especialmente las condiciones que les otorgan esa particular gravedad que las convierte en delitos de lesa humanidad.

La falta de una referencia específica en los tipos penales existentes a las circunstancias que, según el derecho de gentes, elevan la gravedad de algunas conductas y las convierten en crímenes contra la humanidad, no obsta a que el núcleo de esas conductas sí esté abarcado por diversos tipos penales de nuestra legislación y, en consecuencia, sean aptos para juzgar los hechos y determinar la pena aplicable.





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

En orden a las consideraciones que anteceden, queda claro entonces que la naturaleza de los delitos imputados impide cancelar el ejercicio del poder punitivo estatal sobre la base del transcurso del tiempo, por lo cual debe ser rechazado el planteo de las defensas en tal sentido.

I f) Extinción de la acción por aplicación de las leyes 23.521 y 23.492 (obediencia debida y punto final).

Sobre esta cuestión, también se han pronunciado los jueces del tribunal oral a instancia de la parte, por lo que su reedición al momento de recurrir ante este Tribunal no resulta novedosa, siendo que las defensas no han contribuido con nuevos fundamentos que ameriten el apartamiento de lo ya resuelto.

Así pues, al momento de resolver, los magistrados expusieron que *"...el cuestionamiento constitucional de la ley 25.779, que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, también ha sido analizado sobradamente por la Corte Suprema de la Nación en el fallo «Simón», por lo que corresponde remitirnos a los argumentos de la mayoría en honor a la brevedad.*

Baste resaltar, no obstante, que en aquel precedente, el Ministro Zaffaroni señaló, en el considerando 19): «...Por ende, en un análisis literal y descontextualizado de la ley 25.779, ésta no sería constitucionalmente admisible, aunque coincida en el caso con lo que en derecho corresponde resolver a esta Corte» y continuó el desarrollo del tema para sostener en el apartado 28) «En síntesis: si bien los argumentos que pretenden fundar la circunstancia



extraordinaria que habilitaría al Congreso Nacional a anular las mencionadas leyes por vía del derecho internacional se acercan mucho más a una explicación razonable, no alcanzan para justificar esta circunstancia, pues no puede fundarse esa habilitación en la necesidad de dotar de coherencia al orden jurídico- cuestión que, por otra parte, incumbe al Poder Judicial en su tarea interpretativa y de control de constitucionalidad- y porque no pueden jerarquizarse normas constitucionales, so pena de abrir la puerta para la renovación de viejas racionalizaciones de las más graves violaciones a la Constitución...» Y concluyó, «... 36) Que este es el verdadero fundamento por el cual el Congreso Nacional, más allá del nomen iuris, mediante la ley 25.779 quita todo efecto a las leyes cuya constitucionalidad se discute en estas actuaciones. Si la ley 25.779 no se hubiese sancionado, sin duda que serían los jueces de la Nación y esta Corte Suprema quienes hubiesen debido cancelar todos los efectos de las leyes 23.492 y 23.521. La sanción de la ley 25.779 elimina toda duda al respecto y permite la unidad de criterio en todo el territorio y en todas las competencias, resolviendo las dificultades que podría generar la diferencia de criterios en el sistema de control difuso de constitucionalidad que nos rige...En tal sentido, el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuyese la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina».

A su vez, el Ministro Lorenzetti refirió en el considerando 29) que «...el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

hecho si indiscriminadamente se atribuye la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina».

En suma, compartimos los argumentos brindados por el Máximo Tribunal de la Nación en el fallo «Simón», mediante los cuales afirmó la validez de la ley 25.779, debiéndose destacarse por lo demás que la defensa no ha ensayado nuevos planteos que permitan conmovir el criterio expuesto (artículos 339, 340 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación)" (confr. fs. 3690 vta. del principal).

En tal dirección, esta Cámara se ha pronunciado sosteniendo la imprescriptible e inderogable obligación del Estado Argentino de investigar y de sancionar los delitos de lesa humanidad, deber que, como es sabido, se erige como imperativo jurídico para todos los Estados y que tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos internos (cfr, al respecto, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/ recursos de casación e inconstitucionalidad" causa n° 7896, rta. el 18/5/07, reg. 10488, causa n° 7758, "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación, rta. el 15-05-07; y causa n° 9517, "Von Wernich, Christian -56- Federico s/recurso de casación, rta. el 27-03-09, reg. n° 13.516; causa n° 13.073, "Arias, Carlos Alberto y Zírpolo, Luis Ángel s/recurso de casación", rta. el 24-11- 11, reg. n° 18.879 y "Videla, Jorge Rafael s/rec. de casación", causa n 14.571, rta. el 22-6-12, reg. n 19.679, (fallada por



el suscripto), todas de la Sala I; "Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación, rta. el 23-03-12, reg. n° 19.754 y causa n° 10.431, "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", rta. el 18-04-12, reg. n° 19.853 y "Brusa, Víctor Hermes s/rec. de casación, causa n° 12314, rta. el 18/5/12, reg. n° 19959 de la Sala II; causa n° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25-08-10, reg. n° 1253/10 de esta Sala III; y causa n° 11.545, "Mansilla", reg. n° 15.668, rta. el 26-09-11; causa n° 12.821, "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17-02-12, reg. n° 162/12; causa n° 10.609, "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación, rta. el 13-02-12, reg. n° 137/12; causa n° 13.877, "Rezett, Fortunato Valentín s/recurso de casación", rta. el 16-04-12, reg. n° 516/12, de la Sala IV. No cabe soslayar que el Máximo Tribunal ha precisado que en hechos, como los que se investigan en estas actuaciones, el Estado Argentino debe, de conformidad con el derecho internacional que lo vincula, garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248).

En virtud de lo expuesto, considero que la defensa no ha logrado conmovier la doctrina jurisprudencial de la CSJN que se erige de Fallos: 327:3312; 328:2056 y 330:3248, y la que dimana de los precedentes de esta Cámara recién mencionados, por lo que postulo el rechazo del agravio puntual.

II.- Afectación al principio de congruencia.

En relación a la violación del principio de congruencia alegada por la defensa debe destacarse ya que no se advierte la vulneración referida, atento a que no se han





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

conculcado ninguno de los derechos que les asistían al imputado, ni alterado las reglas de juzgamiento, dado que los hechos correspondientes a la condena dictada fueron oportunamente introducidos en el proceso, y existe entre el pronunciamiento y los diferentes actos judiciales de importancia (declaración indagatoria, auto de procesamiento y requerimientos de elevación a juicio), la misma base fáctica o identidad fáctica, por lo que la sentencia recurrida debe ser calificada como acto jurisdiccional válido.

En este sentido se advierte que la plataforma fáctica descripta tanto en la indagatoria, como en el auto de procesamiento, en los requerimientos de elevación a juicio, en el dictamen Fiscal durante el debate oral y al dictar sentencia el *a quo*, no sufrió modificaciones de ningún tipo.

La descripción de los hechos se mantuvo incólume, observándose que si bien el tribunal de juicio los encuadró bajo la calificación de delitos de lesa humanidad, conservó las circunstancias de tiempo, modo y lugar desarrolladas en los actos procesales de importancia sindicados en referencia a cada uno de los tipos penales atribuidos en concreto al encausado bajo la normativa legal doméstica vigente al momento de los hechos, los que constituyen en la especie las descripciones jurídicas que conforman aquel delito del derecho internacional penal.

La plataforma fáctica de los hechos atribuidos al encausado se ha mantenido incólume a lo largo de todo el proceso y la calificación utilizada por el tribunal de manera alguna sorprendió a la defensa.



La descripción de los hechos no sufrió modificaciones de ningún tipo -ya sea se finque la atención en la indagatoria, el requerimiento de elevación a juicio, el auto de elevación a juicio o los alegatos de los acusadores público y privado, o bien en la propia sentencia-, conservando aquéllos, como se dijo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar desarrolladas en los actos procesales de importancia sindicados.

El derecho a ejercer una defensa eficaz durante el juicio se mantuvo inalterada en el caso, ya que no se redujo la posibilidad de una estrategia defensiva exitosa a través de la cual se haya podido discutir durante el proceso, y específicamente durante el desarrollo del debate, la participación del encausado y las calificaciones legales que por ello correspondía adoptar.

De acuerdo con lo expuesto corresponde señalar que no fue violado el derecho de defensa en juicio que asiste a Lucio Carlos Ramírez, ya que su asistencia letrada tuvo conocimiento de los hechos imputados a su asistido y de la calificación asignada (conforme el derecho internacional penal y el derecho penal doméstico), tanto en la indagatoria y en el requerimiento de elevación a juicio, como en el alegato brindado por el Fiscal y la querrela, y tuvieron oportunidad de rebatirlos durante el debate oral, de lo que se desprende, tal como se indicó en párrafos precedentes, que no puede sostenerse el planteo recursivo relacionado con la supuesta vulneración al principio de congruencia.

El artículo 18 de la C.N. en cuanto reza: *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo... es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos”* y el artículo 75 inciso 22 de la C.N. que otorga jerarquía constitucional, entre otros instrumentos





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

internacionales, a la C.A.D.H. y al P.I.D.C.P., que consagran las garantías judiciales del imputado -artículos 8 y 14, respectivamente-, mencionan el derecho a ser oído y a recibir detallada comunicación de la acusación formulada, los que en el presente caso han sido respetados.

Según regula el primer párrafo del artículo 401 del ordenamiento ritual, *"En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad"*, dejando de este modo claramente establecido que la identidad no se refiere a la clase de delito imputado y probado, sino a los elementos de hecho objetivos y subjetivos. Como corolario de esta garantía constitucional se encuentra la necesidad de que *"entre la acusación intimada (originaria o ampliada), y la sentencia debe mediar una correlación esencial sobre el hecho"*, la que impide condenar al acusado por uno diverso o intempestivo del que fuera objeto de la imputación formulada (ne est iudex ultra petita partium).

En este sentido, Cafferata Nores sostiene sobre el artículo 414 del Código Procesal Penal de Córdoba -similar a nuestro artículo 401-, la necesaria correlación entre acusación y sentencia, que establece la regla de dicha norma en su párrafo segundo, supone que la base fáctica contenida en el documento acusatorio sea trasladada sin alteración de sus aspectos esenciales a la sentencia. Legalmente se justifica por la circunstancia de que el hecho que se atribuye al encartado marca el límite de la jurisdicción del tribunal de



juicio, y también porque la sentencia debe fundarse en el contradictorio, el cual desaparece si se condena por un hecho diverso y del cual el imputado no pudo defenderse, probando y alegando lo que consideraba que hacía a su derecho, por no haber sido oportunamente informado.

Para que se viole el derecho de defensa en juicio, debe encontrarse afectado el principio de congruencia fáctica. Para que se conmueva la garantía constitucional de defensa en juicio, es necesario que se haya producido una mutación esencial entre el hecho intimado y la base fáctica contenida en el documento acusatorio, con el hecho juzgado, produciéndose un menoscabo en la facultad de la refutación por parte de los imputados. Tal perjuicio sólo concurre cuando la diversidad fáctica le restringe o cercena la factibilidad de presentar pruebas en su interés o si la diversidad comprometió la estrategia defensiva, extremos que no se han dado en el caso traído a estudio.

Asimismo, el artículo 347 del C.P.P.N. prescribe la necesidad de que la presentación contenga una "... relación clara, precisa y circunstanciada del hecho" que supone una descripción del mismo -respetándose la base fáctica de la intimación realizada tanto en la declaración indagatoria como en el auto de procesamiento-, mediante la mención detallada de todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que la conducta imputada se exteriorizó y cualquier otro dato de interés para el encuadramiento legal del hecho. Pues sólo de ese modo se asegura la satisfacción del principio -no sólo legal, sino constitucional- que impone la existencia de una imputación criminal de la que el imputado pueda defenderse. Al respecto, vale recordar lo expuesto por Maier en relación a la descripción a la que se refiere la ley procesal en cuanto a que se trata de la "afirmación de un hecho concreto, singular,





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento -que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcionen su materialidad concreta; el lenguaje se debe utilizar como descriptivo..."(Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos. 2º Edición. 1996, pág. 553).

En esta línea, conforme surge del acta de debate, los recurrentes tuvieron oportunidad de oponer defensas en torno a las calificaciones asignadas a los hechos imputados, como al tipo de participación que les cupo a cada uno de sus asistidos en los sucesos por los cuales fueron condenados.

Como se ha dicho, la defensa no ha logrado explicar de qué manera se han visto desbaratada su estrategia adoptada por la parte en el juicio, ni tampoco de qué planteos se la ha privado de efectuar.

En este sentido que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha desestimado recursos extraordinarios interpuestos en queja, atento que el recurrente no había logrado demostrar variación alguna de la situación fáctica que sustentara la acusación ni perjuicio concreto al ejercicio de su derecho de defensa ("Recurso de hecho deducido por el defensor general de la Provincia del Chubut en la causa Antognazza, María Alexandra s/p.s.a. abandono de persona calificado -causa N° 19.143/2003-", A. 1318. XL., rta. el 11/11/07, entre otros).

En el precedente citado, la C.S.J.N. hizo suyos los argumentos vertidos por el Señor Procurador General, en cuanto sostuvo que: "...el apelante alega la afectación al principio de



congruencia sólo con base en el cambio de calificación legal dispuesto por el a quo y en el análisis que ese tribunal realizó acerca de ambas figuras penales, más omite referirse a los hechos que constituyeron la materia del juicio, e indicar en qué consistió la variación que -en su opinión- habrían sufrido, a pesar de que esta última circunstancia es la que importa y decide la cuestión (conf. Fallos: 242:227 y 456, 310:2094)... Por otra parte, si bien en ciertos casos la modificación de la calificación legal podría importar un agravio constitucional, en la medida en que dicho cambio provoque el desbaratamiento de la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos (Fallos: 319:2959, voto de los doctores Petracchi y Bossert), la omisión en que incurrió el apelante al dejar de exponer cuáles son las defensas que aquel proceder le habría impedido articular, y en qué medida habrían influido en la solución adoptada..."

Bajo este aspecto del análisis debo destacar por último, que la subsunción legal atribuida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal no 1 de La Plata a los hechos que fueron materia de juzgamiento, se direccionó principalmente a calificar de manera general los sucesos ocurridos dentro del marco de la última dictadura cívico militar (1976-1983).

En este sentido, en lo que hasta aquí ha sido materia de agravio, en modo alguno se advierte un perjuicio real y concreto al recurrente, por lo que en definitiva entiendo que deben rechazarse las quejas esgrimidas al respecto.

III.- Plazo Razonable

En lo que hace a la doctrina del plazo razonable, garantía cuya violación alega el recurrente, resulta necesario señalar en primer lugar la legislación aplicable al caso





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

-tanto nacional como internacional-; en segundo lugar la jurisprudencia aplicable -de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- y finalmente, concluir si le es aplicable o no tal doctrina a este caso concreto, tomando especial consideración las argumentaciones desarrolladas en el acápite que antecede referidas a la categoría de los delitos aquí a estudio.

En Argentina, aún antes de la reforma de la Constitución Nacional en 1994, hubo un sostenido y reiterado reconocimiento del derecho internacional sobre los derechos humanos, el que tuvo su correlato en el derecho interno, así como en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del advenimiento de la democracia.

En este sentido el Alto Tribunal reconoció, con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, que el derecho de los tratados tenía primacía sobre el derecho interno, de acuerdo a lo expuesto por el Alto Tribunal en Fallos 315:1492, en punto a que *"la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno"* y agregaron que *"esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino"*, para concluir que esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno.

Posteriormente se reconoció el sometimiento del país a la interpretación que en materia de Derechos Humanos realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente



a la comunidad internacional (Fallos: 317:1282 -considerando 8- y Fallos: 318:514).

Que como consecuencia de este reconocimiento de la supremacía del Derecho Internacional por sobre el Derecho Interno, en oportunidad de la reforma constitucional del año 1994, en el artículo 75 inciso 22 se incluyeron once instrumentos sobre derechos humanos con jerarquía constitucional, entre los que cabe señalar a la "Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", con el objeto de erradicar cualquier tipo de discriminación así como para garantizar el principio de igualdad, el goce de los derechos esenciales del hombre y el respeto a la dignidad humana.

Que el reconocimiento de estos ordenamientos, es de gran importancia porque de tolerar prácticas contrarias a tales preceptos, se estarían desconociendo los compromisos asumidos a nivel internacional por el Estado Argentino en la materia.

Que para evitar la repetición de conductas conculcatorias de tales derechos, los Estados Parte se han comprometido en los artículos 8.1 de la CADH a garantizar, a toda persona, el "derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente" y en el 9.3 y 14.3 c) del PIDCyP "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal... tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad..." y "a ser juzgada sin dilaciones indebidas". De esta manera, su incumplimiento, genera responsabilidad del Estado Argentino ante la comunidad internacional.

Desde esa fecha en adelante, se ha evolucionado mucho sobre el tema. La Comisión IDH, manifestó por primera





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

vez en la Opinión Consultiva OC-4 del 19 de enero de 1984 que *“El artículo 1.1, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’”* (Corte IDH, Serie A, nº 4, p. 30).

Por esta razón los Estados parte de la Convención se comprometieron a respetar los derechos, garantías y libertades, garantizando su ejercicio, a todas las personas que están sujetas a su jurisdicción, por lo que resulta de aplicación necesaria los referidos artículos convencionales.

Que finalmente, en lo que hace a las previsiones normativas de tipo internacional aplicables al caso, aunque no incorporados a nuestra CN cabe señalar, en consonancia con los instrumentos internacionales referidos, que el Estatuto Universal del Juez de 1999, establece en su artículo 6º que *“el juez debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia”* y el Estatuto Iberoamericano del Juez de 2001, en su artículo 42, establece que *“los jueces deben procurar que los procesos o su cargo se resuelvan en un plazo razonable”*.

En conclusión, la suscripción de los instrumentos mencionados revela el compromiso asumido por el Estado, -en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto del Juez Iberoamericano- que en el Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función



jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acuda en demanda del servicio.

Que esta previsión normativa, tuvo su correlato en materia jurisprudencial y en este sentido, cabe mencionar en primer término a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto en el caso "Suárez Rosero vs. Ecuador" del 12 de noviembre de 1997 -referido a una prisión preventiva- y posteriormente en igual sentido en "Baldeón García vs. Perú" del 6 de junio de 2006, señaló que *"el principio de 'plazo razonable' al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. En el presente caso, el primer acto de procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo"* y a continuación agregó -compartiendo el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos- que *"se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales y concluyó en este caso que el Estado de Ecuador, violó en perjuicio de Suárez Rosero, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad en violación a los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana.*

Posteriormente, en Forneron e hijo vs. Argentina, la Corte Interamericana -con referencia al caso Hilaire,





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago y González Medina y familiares vs. República Dominicana-, señaló que "el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales", reafirmando que para determinar la razonabilidad del plazo se deben considerar los siguientes elementos "a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso".

El 28 de noviembre de 2002, el mismo tribunal señaló en el caso "Cantos", respecto de lo previsto en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana que *"Este Tribunal observa al respecto que, en principio, los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda del señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de ésta última que puso fin al proceso interno, implican una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado"* y continúa señalando -con cita de la Corte Europea de Derechos Humanos- que tanto el Estado como el demandante incurrieron en comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna y agregaron que *"si la conducta del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable"*.



El 27 de noviembre de 2008, en el caso "Valle Jaramillo y otros", el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, señaló que la Corte Interamericana había seguido hasta hoy el criterio adoptado por la Corte Europea de Derechos Humanos, y señala los tres datos relevantes y agregó -en lo que hace a la conducta procesal del interesado-, que se debe distinguir con prudencia entre las *"acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa -bien o mal informada- y aquellas otras que sólo sirven a la demora. Por supuesto, no se trata de trasladar al inculpado que se defiende la responsabilidad por las demoras en el enjuiciamiento y, en consecuencia, por la violación del plazo razonable"*.

A continuación, introdujo un nuevo concepto o elemento -para poder evaluar una afectación al derecho-, pero no como una forma de relevar los elementos anteriores, sino como un "plus" que se agrega para la ponderación de manera asociada con los otros factores. En este sentido apuntó que como cuarto elemento, debe considerar lo que denominó la *"afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes -es decir, la situación jurídica- del individuo. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo -'plazo razonable'- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste"*. Y agregó que tal afectación *"debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota"*.

Por último, en lo que aquí interesa, agregó que se ocupó de este tema con anterioridad en los casos Sawhoyamaya





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

(Paraguay), del 29 de marzo y Masacres de Ituango (Colombia), del 1 de junio de 2006 y que en el caso Valle Jaramillo y otros "la Corte Interamericana ha ampliado la consideración del plazo razonable e incorporado los elementos de apreciación sugeridos en los votos personales que mencioné. En la base de esta admisión se halla el convencimiento de que al lado de los factores establecidos por la jurisprudencia europea y acogidos por la interamericana -o junto con ellos- es indispensable apreciar el daño mayor o menor que causa el curso -también mayor o menor- del tiempo que transcurre en la tramitación y decisión de una controversia o en la definición de un obligación o de un derecho". En ocasiones es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño, en otras "es muy lesivo para la víctima", por ello los tres elementos primigenios deben ponderarse a la luz del perjuicio que se está causando a la víctima. El tiempo no corre igual para todos ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos por igual.

Posteriormente, en el caso "Kawas Fernández vs. Honduras" del 3 de abril de 2009, el mismo juez reiteró la necesidad de la agregación, para el análisis de la afectación al plazo razonable, del requisito de la "afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso" y agregó que "es evidente que no se trata de agregar 'condiciones' o 'exigencias' a la ponderación del plazo, sino de atraer la observación del tribunal hacia otros datos que puedan contribuir al mejor examen del asunto" finalmente agregó que en algunos supuestos, "no será necesario internarse



en el análisis de este cuarto dato, como en otros no lo ha sido y no lo es emprender el estudio de cada uno de los tres restantes elementos" y que esta novedad mejora y favorece el estudio de casos justiciables y la adopción de las definiciones pertinentes.

Que en cuanto a la legislación local aplicable a la materia, cabe señalar que el código de rito no tiene una previsión expresa sobre la duración que debe tener un proceso, aunque sí lo tiene respecto de otras cuestiones, pero vinculadas a este tema.

En primer lugar, el artículo 43 establece que *"no procederá la acumulación de causas cuando determine un grave retardo para alguna de ellas"*, de esta manera se busca salvar el derecho de los imputados a obtener un pronunciamiento definitivo de su situación procesal en el menor tiempo posible, evitando una demora perjudicial para el derecho de defensa y un obstáculo material a la instrucción. El artículo 207, establece que *"La instrucción deberá practicarse en el término de cuatro meses a contar de la indagatoria. Si ese término resultare insuficiente, el juez solicitará prórroga a la Cámara de Apelaciones, la que podrá acordarla"*. Por último prevé para casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, que exceda excepcionalmente de dicho plazo. Este artículo, además de resguardar la garantía señalada en el punto anterior, establece el punto a partir del cual comenzaremos a computar los plazos, esto es con el momento del cumplimiento de la declaración indagatoria, no desde que fue ordenada o ampliada posteriormente, siempre, claro está para los casos en que el imputado no esté detenido, porque en este último caso los plazos se comienzan a contar desde la fecha de detención. Similar previsión tiene el artículo 207 bis, pero para el Ministerio Público Fiscal.





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

El artículo 316, que trata de la procedencia de la exención de prisión, en lo que aquí interesa, tiene también una previsión vinculada al plazo razonable.

Por otra parte, no puede dejar de mencionarse la previsión de la ley 24.390, modificada por la ley 25.430, que establece los plazos de la prisión preventiva y que como tal, también se vincula con el derecho que tiene toda persona -en este caso detenida- a ser juzgada en un plazo razonable.

Finalmente, el artículo 360, establece la posibilidad de unificación o separación de juicios "siempre que ella no implique un grave retardo".

Concordantemente con la legislación aplicable al caso -internacional como local y en base a la jurisprudencia de la Corte IDH, como de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina-, este Tribunal dictó la reglas prácticas para los delitos complejos y de lesa humanidad que también busca resguardar el derecho que tienen tanto los imputados, como las víctimas a la conclusión de los procesos penales en un tiempo razonable, atendiendo a las características y complejidad de cada uno de los casos.

En cuanto a la jurisprudencia local aplicable al caso, me limitaré a referirme a los casos Kipperband; Barra; Fiszman y Losicer (Fallos: 322:360; 327:327; 332:1492 y 335:680, respectivamente).

En este sentido, en el caso de Fallos: 322:360, los Sres. Jueces Fayt y Bossert, apuntaron que la Corte ya se había expedido en el caso "Mattei" en el sentido que la "garantía constitucional de la defensa en juicio, incluye el



derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal” -consid. 5º-. Los jueces Petracchi y Boggiano, por su parte, coincidieron en que antes de su expresa incorporación a la CN, el “derecho invocado ya había sido reconocido por este Tribunal al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales concretos destinados a evitar la duración indeterminada de los juicios” y concluyeron -en ese caso-, que la duración del proceso desde comienzos de 1985 hasta hoy -1999- “resulta, en sí, violatoria del derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable”. Posteriormente en Fallos: 327:327, los jueces Petracchi, Boggiano y Fayt señalaron que la cuestión era sustancialmente idéntica a la de Fallos: 322:360 y se remitieron a lo allí afirmado.

En el caso de Fallos: 332:1492, el Alto Tribunal en su actual composición señaló, con referencia al caso “Mattei” que “la prosecución de un pleito inusualmente prolongado - máxime si tiene naturaleza penal- conculcaría el derecho de defensa del recurrente en tanto ‘debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -después de un juicio tramitado en legal forma-un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal” -consid. 4º)- y agregó que este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio, sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

Nacional (arts. 8.1 de la CADH y 14.3 del PIDC y P, en función del art. 75 inc. 22 de la CN y con cita de "Egea" agregó que "cualquiera sea el criterio que se adopte respecto de la suspensión del curso de la prescripción 'la duración del proceso penal por [en el caso] casi dos décadas, viola ostensiblemente las garantías del plazo razonable de proceso y del derecho de defensa" -consid. 5º)-.

Finalmente, en junio de 2012 en Fallos: 335:1126, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, apuntó que "...en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la citada Convención no se encuentra limitada al Poder Judicial -en el ejercicio eminente de tal función- sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales" -consid. 8)-, para concluir que el plazo razonable es una garantía exigible en toda clase de proceso; que el transcurso de casi veinte años resulta contrario al principio de celeridad, economía y eficacia y podría "implicar una mengua en la garantía del juicio sin dilaciones indebidas".

Fijados los lineamientos que anteceden, considero que en el presente caso no nos encontramos ante un supuesto de transgresión a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, pues sobre esta conclusión no debe perderse de vista la especial tipificación a la que responden los hechos imputados a los encausados y los obstáculos legales y judiciales que imperaron con toda la etapa desde el ilícito



hasta la sentencia, plazo que benefició a los imputados con la impunidad.

Repárese en primer lugar en las consideraciones efectuadas en el acápite 1 de mi voto, en las que desarrollé el derrotero internacional y nacional que condujo a nuestro país a judicializar los hechos más aberrantes que en él han tenido lugar.

De allí claramente se deduce que las condiciones políticas, sociales y jurídicas a los fines del juzgamiento de los sucesos aquí a estudio, no estaban dadas al momento en que ocurrieron.

Sucesiones de eventos políticos, legislativos, jurisdiccionales y sociales acaecieron luego de años de cometidos los hechos, para iniciar el proceso de averiguación de la verdad que actualmente se erige como política de Estado.

Ello, sumado a la fundamental consecuencia que reviste la calificación legal genérica que le es asignada a los hechos enrostrados (delitos de lesa humanidad), impiden considerar violada la garantía de juzgamiento en un plazo razonable que arguye el recurrente.

Es que el análisis de la garantía señalada se distancia del instituto de la prescripción de la acción penal cuando el ilícito sobre el que se pretende su aplicación, merece la calificación internacional y nacional de delito de lesa humanidad.

En los delitos "comunes" o de "derecho doméstico", la acción penal del Estado se torna convencional y constitucionalmente ilegítima al haber, por efecto del tiempo, "objetivado" al "sujeto del proceso". En tales condiciones, de extraordinaria arbitrariedad, la fuerza de la dignidad del procesado, vence el estado latente de la acción penal y en consecuencia, se debe declarar fundada una pretensión por





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

afectación al plazo razonable siempre que se produzca la concurrencia conjunta de los estándares fijados por la jurisprudencia internacional y nacional sobre los derechos humanos.

Como correlato de ello, sobreseimiento, imprescriptibilidad y plazo razonable constituyen categorías que es conveniente diferenciar. La imprescriptibilidad no permite el sobreseimiento y a su vez, si el delito a juzgar no es de derecho penal internacional, cabe invocar la aplicación del plazo razonable. Es decir, la institución del plazo razonable no puede ser invocada como correlato contrapuesto a la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad. En rigor, varían sustantivamente los supuestos materiales respecto a crímenes de lesa humanidad, en cuanto estos delitos revisten una naturaleza especial y frente a los mismos, no resulta oponible el plazo razonable como derecho fundamental.

Por lo demás, resulta racional la excepción al principio de prescriptibilidad de las acciones en los casos de delitos de lesa humanidad, pues resulta claro que el límite temporal a la potestad persecutoria no opera cuando por imperativo constitucional y convencional el Estado se ve compelido a perseguir individuos que, valiéndose o aprovechándose de un aparato de poder, cometieron delitos a escala masiva; es decir, no pueden beneficiarse de las limitaciones impuestas al Estado, quienes se valieron de él y su aparato de poder organizado, para operar sin límite. Frente a ello, ceden garantías como la aquí analizada.



En consecuencia, voto por rechazar el agravio de la defensa en lo que a este tópico respecta.

IV.- En relación al embate efectuado por la defensa en su recurso relativo a que el imputado Lucio Carlos Ramírez se limitó a cumplir una orden de traslado de los detenidos Julio César Urien, Ángel Alberto Georgiadis y Horacio Luis Rapaport sin conocer los motivos reales del mismo y respecto de los homicidios de Georgiadis y Rapaport que no tuvo intervención ni conocimiento de lo que sucedió con ellos luego de que los entregara en el Regimiento de Infantería N° 7 de la ciudad de La Plata, cabe señalar, que la queja es una reedición de la efectuada durante el debate al momento de alegar la defensa y fue debidamente atendida por el tribunal de juicio en la sentencia, razón por la cual habrá de ser rechazada.

Ello debido a que no se encuentra controvertido en autos que el imputado Lucio Carlos Ramírez, fue quien retiró a los detenidos de la Unidad N° 9 de La Plata y los trasladó encapuchados y esposados al Regimiento de Infantería N° 7 de la mencionada ciudad, con la excusa de recibirles declaración indagatoria. No se encuentra controvertido que la detención y traslado de ciudadanos privados de libertad a unidades militares y con la modalidad descripta, constituyen cumplimiento de órdenes ilegales, por lo cual son responsables los funcionarios que las ejecutan.

En lo atinente a los detenidos Julio César Urien y Ángel Alberto Georgiadis ocurrido el día 26 de enero de 1977 y con relación a Horacio Luis Rapaport el traslado se llevó a cabo el día 28 de enero de 1977.

De igual modo, se encuentra probado que Georgiadis y Rapaport fueron efectivamente asesinados en el Regimiento de Infantería N° 7 de La Plata donde se desempeñó al momento de





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

los hechos el imputado Lucio Carlos Ramírez, en el cargo de Mayor y que Urien salvó su vida debido a que fue trasladado al penal de Sierra Chica, en virtud de gestiones que a tal efecto llevaron a cabo sus familiares con autoridades militares.

A partir de ello, no es dable soslayar el contexto en el que sucedieron los hechos analizados en la sentencia, ya fueron evaluados en el marco del juicio celebrado por delitos de lesa humanidad acaecidos en el interior del Penal de la Ciudad de La Plata y que abarcaron -entre muchos otros- los sucesos aquí ventilados, pero en relación a otros imputados (confr. fallo de Sala II, en causa N° 13.733, caratulada "Dupuy, Abel David y otros s/recurso de casación", reg. n° 2663/14, del 23 de diciembre del año 2014).

En aquella sentencia se tuvo por acreditado que el sistema penitenciario se encontraba bajo el mando de las fuerzas militares según surge del informe obrante en el legajo n° 612 incorporado por lectura al debate, que indica que la Unidad n°9, desde agosto del año 1976, se encontraba incorporada al Sistema Integral Nacional, es decir, al alojamiento de detenidos especiales, cuya situación jurídica abarcaba desde justicia federal, militar y Poder Ejecutivo Nacional dependiente del Área militar La Plata.

Ahora bien, teniendo en cuenta dicho contexto, es dable tener por acreditado que la orden de traslado de seres humanos encapuchados, sin encontrarse sometidos a proceso que fue cumplida por Ramírez, no podía ser considerada de ningún modo una orden legítima, por tanto no es posible validar la



excusa esgrimida por el imputado a fin de deslindar su responsabilidad respecto de los hechos.

Es que tal como se encuentra probado en la Unidad n° 9 de La Plata existía un régimen ilegal paralelo para los denominados “presos políticos” con distintivos propios de un centro clandestino de detención y que toda la actividad que se realizaba en relación a los presos políticos era manifiestamente ilegal, circunstancia evidente para los funcionarios de la categoría que detentaba Ramírez en el Regimiento de Infantería 7 en el que, además, se encontraba la Jefatura 113 del área militar que formaba parte del circuito de represión ilegal.

Es por ello, que el agravio esgrimido al respecto debe ser rechazado.

V.- Con relación al grado de participación que corresponde asignarle a Lucio Carlos Ramírez, entiendo que la reprochada en la sentencia impugnada es la que se corresponde con las constancias de la causa.

Así pues, coincido con los sentenciantes en tanto afirmaron que al pergeñarse el irregular traslado con el derrotero que debía seguir esa privación ilegítima de la libertad -siguiendo las directivas impartidas desde las más altas esferas del poder: los integrantes de la junta de gobierno- los cuadros a cargo de la represión, en el caso, el Ejército Argentino, y en el hecho concreto, el Regimiento de Infantería n° 7 de La Plata, cuya jefatura -comandante y estado mayor- tenía a su cargo elaborar y planificar toda la maniobra y llevarla adelante con toda la estructura a su disposición.

Quiere decir entonces que al organizarse la detención de Georgiadis y Rapaport, Ramírez puso en funcionamiento con la autoridad propia del rol de S 3 y de





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

miembro del COT que desempeñaba -mediante la estructura que bajo su mando tenía a su cargo cumplir con esa tarea-, el plan sistemático en el que se enmarcó la lucha contra la subversión que, como vimos, además de la privación ilegítima de la libertad comprendía dentro de esa permanencia delictiva, los tormentos y la muerte -como una de las alternativas posibles para su conclusión- que asumió e hizo propia aun cuando quedaba en manos de los ejecutores que de la estructura de poder que integraba dependían -sin importar el momento ni el lugar-.

Formando entonces parte del plan y de la maniobra que puso en movimiento, como actor principal, su intervención lo ubica en la coautoría.

En tal contexto, Ramírez supo, no hizo nada para evitar y en definitiva consintió que las víctimas serían asesinadas, temperamento que lo define como coautor de la maniobra porque hacía al plan que contribuyó a poner en funcionamiento, donde cada actor ejecutó un rol desde la privación ilegítima de la libertad hasta el destino final, para que se cumpliera con el designio planificado.

La responsabilidad a título de autor o coautor en un hecho delictivo no requiere que el individuo intervenga directa o indirectamente en él.

En este sentido, conforme tuve oportunidad de señalar *in re* "Vergez, Pedro Hector s/recurso de casación, causa N° 8786/2005/11/CFC1" el concepto de dominio del hecho se enmarca en una posición objetivo material del concepto de autor y de la distinción entre autoría y participación. Tal



como han afirmado la Sección de Cuestiones Parlamentarias I y la Mayoría de la Sección de Primera Instancia I de la Corte Penal Internacional en el caso "Lubanga", según este concepto, son autores aquéllos que dominan la comisión del delito en el sentido de que ellos deciden si el hecho será cometido y cómo será realizado.

El concepto de autoría, que da lugar a la responsabilidad principal, no se circunscribe a los supuestos en los que una persona realiza materialmente todos los elementos objetivos del delito -autoría material-, o utiliza a otra persona como un instrumento para que los lleve a cabo -autoría mediata-. Incluye además casos de coautoría en donde los elementos objetivos del delito son realizados por una pluralidad de personas en ejecución de un plan común. En estos casos, quienes son parte de un plan común pueden ser considerados responsables como autores del delito en su totalidad, aun cuando no hayan llevado a cabo materialmente todos sus elementos ni hayan utilizado a otra persona para que los realice. Esto se produjo porque entre los distintos actores ejecutaron coordinadamente el plan ilícito común, que resulta en la comisión de todos los elementos objetivos del delito. Como la Sección de Cuestiones Parlamentarias I de la Corte Penal Internacional ha explicado: *"El concepto de coautoría está basado originariamente en la idea de que cuando la suma de las contribuciones coordinadas de una pluralidad de personas resulta en la realización de todos los elementos objetivos de un delito, cualquier persona que haga una contribución puede ser considerada indirectamente responsable por las contribuciones de todos los demás y, en consecuencia, puede ser tenida como autor del delito en su totalidad"*.

El concepto de coautoría es un concepto amplio al cual puede recurrirse independientemente de que se adopte una





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

posición objetivo formal, subjetiva u objetivo material para distinguir entre autoría (responsabilidad principal) y participación (responsabilidad accesoria). Sin embargo, en cualquier sistema de justicia penal este concepto abierto de coautoría recibe un contenido específico a través de ciertos criterios definitorios. En este sentido, la SCP I de la CPI ha subrayado: *"El criterio que define el concepto de coautoría está vinculado con el criterio que distingue entre autores y partícipes de un delito cuando éste es cometido por una pluralidad de personas"*.

La coautoría por dominio funcional del hecho, en cuanto que constituye una manifestación del concepto más amplio del dominio del hecho, se basa en la posición objetivo material del concepto de autoría. Para esta forma de entender la coautoría, cuando un delito es cometido por una pluralidad de personas ejecutando un plan común, solamente serán considerados autores quienes, conscientes de lo que van a realizar, comparten el dominio del hecho, como resultado de la función esencial de sus contribuciones en la ejecución del plan común (Ver Héctor Olásolo Alonso, Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional, Capítulo IV, edición 2013.)

También se ha considerado que la coautoría por dominio funcional se trata de un supuesto de coautoría en el cual, en base a una división de tareas previamente consensuada, distintos individuos realizan sólo una parte de la acción descrita por la ley, completándose los elementos del tipo por el co-dominio que cada uno tiene de una porción



del acontecimiento (D'Alessio, Andrés J., Código Penal comentado y anotado, Parte General, Tomo I, primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2005, pag. 518).

Esta modalidad de coautoría presenta dos aspectos: el aspecto objetivo, que consiste en la ejecución de la decisión común mediante la división del trabajo; y el aspecto subjetivo, que es la decisión común al hecho. Ésta brinda unidad de sentido a la ejecución (D'Alessio, op cit, pag. 519/522).

El fundamento legal se halla en el art. 45 del C.P. donde menciona a "los que tomasen parte en la ejecución del hecho". Al decir de Bacigalupo, "tomar parte en la ejecución" señala precisamente el momento que va desde el comienzo de ejecución hasta la consumación, momento en el que prestar una colaboración sin la cual el hecho "no se habría podido cometer" implica un aporte que revela el co-dominio del hecho. Es evidente que el sujeto que presta una colaboración sin la cual el hecho no habría podido cometerse *decide sobre la consumación* (Bacigalupo, La Noción de Autor, pag. 47, en Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, tercera reimpression, Temis, Colombia, 1996, pag. 198)

Y ello así, toda vez que, al decir de Roxín, en la coautoría cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás. Ergo, el coautor no tiene por sí solo el dominio total del hecho, pero tampoco ejerce un dominio parcial, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos solo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos la responsabilidad penal sobre el destino del hecho global.

En otras palabras, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor como autor de la





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

totalidad. Para que esta "imputación recíproca" pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global las distintas contribuciones (ver Santiago Mir Puig, "Derecho Penal Parte General", quinta edición, editorial Reppertor, Sl, Barcelona, 1998, pp. 386 y 387).

Ello significa que los coautores solo pueden realizar su plan actuando conjuntamente; cada uno por separado puede anular el plan conjunto retirando su aportación.

De esta forma, será coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido. Es decir, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido. En el caso, si Ramírez no los hubiese trasladado quizás al no haber estado físicamente Georgiadis y Rapaport en el Regimiento de Infantería nº 7, no habrían sido ejecutados y hoy estarían con vida.

En esta línea se expresa Bacigalupo, quien entiende que el art. 45 del Código Penal argentino se refiere a los coautores como "*aquellos que hayan prestado durante la ejecución una contribución al hecho sin la cual éste no se hubiera podido cometer*" (Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, tercera reimpresión, Temis, Colombia, 1996, pág. 198)

Con estas consideraciones, estimo que la sentencia condenatoria impugnada en lo relativo a la coautoría de Lucio Carlos Ramírez debe ser confirmada.

VI.- Por ello, propicio al Acuerdo, rechazar el recurso de casación interpuesto por el defensor particular de



Lucio Carlos Ramírez; con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

La señora juez doctora Liliana Elena Catucci dijo:

Para dar respuesta a los planteos traídos por la defensa de confianza de Lucio Carlos Ramírez relacionados con la vigencia de la acción penal, he de remitirme en lo pertinente a los lineamientos que he dejado expuestos en las causas n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/5/07, reg. 10470, n° 7896, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/5/07, reg. 10488 -ambas de la Sala I-, n° 9803 "Paccagnini, Rubén Roberto s/recurso de casación", rta. el 4/12/09, reg. 1782, n° 9896 "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/8/10, reg. 1253 y n° 13085/13049 "Albornoz, Roberto y otros s/recurso de casación", rta. el 8/11/2012 -las últimas de la Sala III-.

Las consideraciones efectuadas por el tribunal sentenciante, analizado en el enjundioso voto que lidera la deliberación a los que me remito en razón de brevedad, brindan acabada respuesta a la incorporación por parte del a quo como nueva querellante a Teresa Piñeiro de Georgiadis, viuda de Ángel Alberto Georgiadis, al rechazo de la nulidad de la sentencia por afectación al principio de congruencia y a la insubsistencia de la acción penal por violación al derecho de ser juzgado en un plazo razonable planteadas.

Del repaso de las probanzas recogidas en el debate y ya examinadas en el voto del doctor Riggi permite comprobar que el juicio de incriminación penal fue realizado de conformidad a las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la





Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 75/18

Nación. De esa forma se mantiene incólume lo acreditado respecto de Ramírez.

Sin perjuicio de ello habré de disentir con los dos votos preopinantes en punto al grado de intervención del enjuiciado. Por su grado militar, su pertenencia al Regimiento de Infantería n° 7, el conocimiento que tenía de la calificación de los detenidos que debía trasladar, el del destino que se les daba en el Regimiento 7 a donde lo llevaban y demás connotaciones expuestas en el pronunciamiento de la instancia oral tornan incuestionable, que su rol fue el de partícipe primario (art. 45 del C.P.) en los delitos atribuidos en concurso real (art. 55 cod cit.).

Sin embargo y a los efectos de llegar a una mayoría de opiniones, entre la de partícipe secundario y coautor, propuestas en el primero y segundo voto respectivamente, me inclino por esta última.

En esos términos me adhiero al rechazo del recurso de casación, con costas.

Tal es mi voto.

En orden a todo lo expuesto, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el defensor particular de Lucio Carlos Ramírez; con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas C.S.J.N. N° 15/13, 24/13 y 42/15). Oportunamente, remítase la



presente causa al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.-

